AÑO CCV.—NÚM. 135. MARTES 15 DE MAYO DE 1866. 200 MILÉSIMAS.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. { Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas
Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS
En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... { Por un mes.... 2 escudos 100 milésimas
Por tres meses. 6
Por seis meses.. 12
Por un año.... 22

ULTRAMAR..... { Por un mes.... 3
Por tres meses. 9

EXTRANJERO... { Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas.
Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de las islas Baleares y el Juez de primera instancia de Manacor, de los cuales resulta:

Que por el Comandante del puesto de Guardia civil de Felanits se dió parte á los referidos Gobernador y Juez de haber aprehendido á algunos hombres jugando al monte en la taberna y estanco de Andrés Suñer, en el lugar de Salinas, distrito de Santañy:

Que el Gobernador impuso á Suñer la multa de 200 rs. y de 100 á cada uno de los jugadores, encargando la exaccion al Alcalde de Santañy, que tambien le habia dado parte del hecho:

Que el Juez de primera instancia de Manacor mandó al Alcalde pedáneo de Salinas que manifestara el estado de las diligencias que hubiese instruido y el motivo de no haber dado aviso al Juzgado de su formacion, y en su consecuencia el Alcalde de Santañy ofició al Juzgado participándole el referido acuerdo del Gobernador de la provincia:

Que habiendo reiterado el Juez su órden, contestó el Alcalde que habia empezado á instruir las diligencias criminales cuando recibió el oficio del Gobernador; y el Juzgado dispuso en su virtud que siguiera las actuaciones el Alcalde, remitiéndolas á la brevedad posible:

Que el Alcalde lo puso en noticia del Gobernador, manifestándolo así al Juzgado, y este le impuso la multa de 100 rs., enviando un alguacil á expensas del mismo Alcalde para recoger las actuaciones:

Que recogidas estas, se continuaron por el Juzgado recibiendo varias declaraciones, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en el núm. 3.° del art. 10 y 5.° del 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; en los artículos 27 y 28 del reglamento para su ejecucion, en los artículos 267 y 485 del Código penal, en la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853; en la disposicion segunda de la Real órden de 25 del propio mes y año y en diferentes decisiones de competencias anteriores á 1863:

Que sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juzgado para conocer del asunto, apoyándose en que el núm. 3.° del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 no se referia á los juegos prohibidos; en el núm. 5.° del art. 11 de la misma ley; en que las decisiones de competencias invocadas por el Gobernador eran anteriores á la publicacion de la citada ley, y en que de interpretar las mencionadas disposiciones como el Gobernador lo hacia le debia corresponder el conocimiento de todos los delitos como actos contrarios á la moral:

Que insistiendo el Gobernador en su competencia, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.° del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual corresponde al Gobernador de la provincia reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometieren los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa:

Visto el núm. 5.° del art. 11 de la misma ley, que faculta al Gobernador para imponer multas discrecionales cuyo máximo sea de 1.000 rs. á los indivíduos, funcionarios y corporaciones á quienes se refiere el citado párrafo tercero del art. 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la accion de los Tribunales de justicia:

Visto el art. 27 del reglamento para la ejecucion de la citada ley, publicado en la misma fecha, segun el cual los Gobernadores podrán imponer multas discrecionales que no excedan de 1.000 rs. únicamente á los indivíduos, funcionarios y corporaciones que, sin cometer delito, incurran en las faltas é infracciones que á continuacion expresa: enumerando las primeras, «actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública,» y determinando por conclusion que los Gobernadores se abstendrán por tanto de imponer multas discrecionales á los que incurran en cualquier falta ó infraccion distinta de las que se expresan en este artículo, entre las cuales no se hallan los juegos prohibidos:

Visto el art. 267 del Código penal que castiga á los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar y á los jugadores que concurriesen á dichas casas:

Visto el art. 485 del mismo Código, que en su número primero castiga con la pena de arresto de 5 á 15 dias ó una multa de 5 á 15 duros á los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieren rifas ó juegos de envite ó azar, sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad, al prudente juicio de los tribunales en el art. 267:

Vista la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, la cual determina que las faltas cuyas penas sean multa ó reprension y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represion:

Vista la Real órden de 25 de Mayo de 1853, que recomienda y encarga á los Gobernadores el cumplimiento de las leyes y órdenes sobre juegos prohibidos, excitándoles á que redoblen su vigilancia y entreguen los culpables á los Tribunales sin consideracion ni miramiento de ninguna especie, disponiendo que cuando por las circunstancias del caso no procediese toda la penalidad contenida en los artículos 267 y 268 del Código penal, impongan los Gobernadores gubernativamente aquella correccion, para la cual están facultados por las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes:

Visto el núm. 1.° del art. 54 del citado reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar cuestion de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que el núm. 3.° del art. 10 y el 5.° del 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y el art. 27 del reglamento para su ejecucion, taxativamente señalan las faltas que los Gobernadores pueden castigar con multas, y entre ellas no se expresan los juegos prohibidos, á no tenerlos por comprendidos en los actos contrarios á la moral.

2.° Que esto seria dar una interpretacion extensiva á la facultad que tiene la Administracion de castigar gubernativamente ciertas faltas, debiendo interpretarse restrictivamente, como excepcion de la regla general de que es propio de los Tribunales de justicia el castigo de los delitos y faltas.

3.° Que la citada ley y reglamento han derogado por consiguiente la Real órden de 25 de Mayo de 1853 y el Real decreto de 18 del mismo mes y año en lo que puedan oponérseles:

4.° Que en el supuesto de que así no fuera quedaria reducida la cuestion presente á saber si el hecho de que se trata constituia el delito castigado en el art. 267 del Código penal, ó la falta definida en el núm. 1.° del art. 485 del mismo Código:

5.° Que tratándose de un hecho que puede ser delito ó falta, segun su gravedad, no cabe aplicar las disposiciones que encargan á la Administracion corregir algunas de estas, debiendo seguirse la regla general de que á los Tribunales de justicia corresponde su represion y castigo:

6.° Que por tanto ni hay cuestion administrativa prévia al juicio criminal, ni puede asegurarse que á la Administraccion esté reservado el conocimiento del asunto como una simple falta á la moral:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Con motivo del fallecimiento de S. A. el Landgrave Fernando Enrique Federico de Hesse-Homburgo, primo de S. A. R. el Gran Duque de Hesse, S. M. la REINA nuestra Señora ha tenido á bien disponer que la corte se vista de luto durante cuatro dias, la mitad riguroso y la mitad de alivio, que empezarán á contarse desde hoy.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

Ilmo. Sr.: Para el estudio de la asignatura de Materia farmacéutica, correspondiente á los reinos mineral y animal, propia de la Facultad de Farmacia, la REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar que se adopte como texto la obra que lleva por título *Programa y resúmen de las lecciones de Materia farmacéutica mineral y animal*, por D. Mariano del Amo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1866.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Francisco Villarrubia y Torrellebreta para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la riera llamada del Gay en el riego de 20 hectáreas de terreno que posee en el término de la villa de Moyá, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª No excederá de 10 litros por segundo la cantidad de agua que se destine al riego expresado, siempre que la lleve la riera.

2.ª No se construirá presa alguna, y se verificará la derivacion por el portillo de entrada de las aguas y en el punto de emplazamiento que está marcado en el plano.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1866.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: A fin de llevar á cumplido efecto lo que previene el art. 9.° de la ley de 27 de Abril último, relativa á confiar á la Guardia civil el servicio de seguridad rural y forestal y de policía rural en todo el reino, y con el propósito de que en la formacion de los reglamentos que dicho artículo previene se hallen debidamente representados los Ministerios de la Guerra, de Gobernacion y de Fomento; S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar una Comision para que proponga á la mayor brevedad los correspondientes proyectos, compuesta del Teniente General, Senador del Reino y Consejero de Estado D. Facundo Infante, Presidente; D. Francisco Serrano Bedoya, Director general de la Guardia civil; D. Félix García Gomez, Director general de Agricultura, Industria y Comercio; D. Francisco Barca, Director de Administracion; D. Juan Alonso Colmenares, Jefe de la Seccion de órden público; D. Cárlos María Perier, Diputado á Córtes; D. Miguel Trillo Figueroa, Secretario de la Direccion de la Guardia civil, y para que desempeñe el cargo de Secretario á D. Bráulio Anton Ramirez, Jefe del Negociado de Agricultura.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1866.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido bien dictar, con las fechas que se expresan, las resoluciones siguientes:

Secretaría.

16 Abril 1866. Mandando que quede sin efecto el nombramiento de Auxiliar sin sueldo de este Ministerio, hecho en favor de D. Luis Planelles y Andrés, por no concurrir en él la circunstancia de ser Abogado, requisito indispensable y preciso para desempeñar dicho cargo.

Id. id. Nombrando Auxiliar sin sueldo de este Ministerio á D. Luis Lamas y Varela, Licenciado en Jurisprudencia.

Id. id. Idem id. sin sueldo de la Seccion de Estadística judicial en este Ministerio á D. Luis Planelles y Andrés.

Jueces de primera instancia.

4 id. Accediendo á la instancia de D. Luis Testor y Huerta, Juez de primera instancia de Huelma, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios si recobrado de sus padecimientos solicitare volver á la carrera; nombrando para este Juzgado, que es de entrada en la provincia de Jaen, á D. Joaquin Gonzalez Chocano, electo para el de Purchena; y para este Juzgado, de igual categoría en la provincia de Almería, á D. Miguel Lopez Molina, cesante del de Morella.

15 id. Trasladando al Juzgado de primera instancia de la Mota del Marqués, que es de entrada en la provincia de Valladolid, á D. Antonio María de Pineda, que servía el de Liria; á este, tambien de entrada en la provincia de Valencia, á D. Juan Mena y Echevarría, que servía el de Chelva; y á este Juzgado, de igual categoría en la misma provincia, á D. José Taberner y Segui, que sirve el de la Mota del Marqués.

20 id. Promoviendo al Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de la ciudad de Granada, que es de término y se hallaba vacante, á D. Ildefonso Miguel Romero, que servía el de Jerez de los Caballeros; promoviendo á este Juzgado, de ascenso en la provincia de Badajoz, á D. Luis Merino, electo para el de Jarandilla.

Trasladando al Juzgado de primera instancia de Pozoblanco, de ascenso en la provincia de Córdoba, á D. Miguel Blasco y Usedo, que servía el de Chinchilla; y á este, de igual categoría en la de Albacete, á D. Felipe Valero y Seriola, que servia el de Pozoblanco.

25 id. Admitiendo la renuncia que por el mal estado de su salud ha hecho D. Pedro Gotarredona, Juez de primera instancia electo de Mahon, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda sin perjuicio de utilizar sus servicios si recobrado de sus padecimientos solicitase volver á la carrera; nombrando para este Juzgado, de ascenso en las islas Baleares, á D. Ramon Salinas y Góngora, electo del de Inca.

Trasladando al Juzgado de primera instancia de Valls, de ascenso en la provincia de Tarragona, á Don José Torner y Nogues, que servía el de Hellin; y trasladando á este Juzgado, de igual categoría en la de Albacete, á D. Pablo Lazcano, que servía el de Valls.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Antonio Espárrago y Cuellar, Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara.

Idem id. á D. José María Castellano, Juez de primera instancia de Guadix.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Jarandilla, que es de entrada en la provincia de Cáceres y se hallaba vacante por promocion del que lo servía, á D. Miguel Plácido Sierra, Promotor fiscal de San Martin de Valdeiglesias.

Ministerio fiscal.

13 id. Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. José María Melendez, Promotor fiscal de Tamajon, y D. Santiago Romasanta y Fernandez, Oficial de tercera clase de Hacienda pública con destino á la Caja general de Depósitos, nombrando á este para dicha Promotoría, de entrada en la provincia de Guadalajara.

20 id. Nombrando para la Promotoría fiscal del distrito de la Audiencia de Madrid, vacante por promocion de D. Enrique Rojo Avella, que la servía, á D. Federico Melchor y Lamannette, Abogado fiscal segundo de la Audiencia de Granada.

23 id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco Azúa, Promotor fiscal de Salas de los Infantes; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Búrgos, á D. Donato Hidalgo é Hidalgo, Promotor fiscal cesante.

Nombrando, accediendo á sus deseos, para que sirva en comision la de Vendrell, de entrada en la provincia de Tarragona, á D. Octavio Culla, electo de la de Castuera, y que ha servido el mismo destino.

Trasladando á la de Belorado, de entrada en la provincia de Búrgos, á D. Dionisio Momediano, que servía la de Lerma; y á esta, tambien de entrada en la misma provincia, á D. Emilio Sanchez Morales, que servía la de Belorado.

Declarando cesante, accediendo á sus deseos, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Nepomuceno Jareño y Martinez, Promotor fiscal de San Clemente.

MINISTERIO DE MARINA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

5 Mayo. Concediendo cuatro meses de licencia para el Departamento de Ferrol al Brigadier de la Armada D. José Antonio Montes.

7 id. Nombrando Comandante de la goleta *Favorita* al Teniente de navío D. Jacobo Aleman y Gonzalez.

Id. id. Concediendo dos meses de próroga á la licencia que disfruta el Alférez de navío D. Emilio Fiol y Montaner.

Id. id. Idem id. al Oficial segundo del Cuerpo Administrativo de la Armada D. José Doronzoro y Sanchez.

Id. id. Idem id. de licencia al id. tercero de id. Don Cárlos Rodriguez.

Id. id. Idem cuatro meses al id. primero de id. Don Francisco de Paula Surrá.

9 id. Promoviendo al empleo de Teniente de infantería de Marina al Subteniente D. Víctor Carbajal y Zaldua.

Id. id. Concediendo la pension de 5 escudos y 330 milésimas mensuales á Eslaula de los Santos, hija del marinero náufrago Fernando.

Id. id. Idem id. mensual de 10 escudos á Doña María de la Encarnacion Herrera y Perez, hija del Maestro de toneleros D. José.

11 id. Disponiendo pase á continuar sus servicios al apostadero de Filipinas el Guardia marina de segunda clase D. Manuel de Torrentegui y Cimbrano.

Id. id. Idem seis meses de licencia al Capitan de infantería de Marina, Ayudante del distrito de la Aguadilla, D. José Escobar y Cárceles.

Id. id. Idem plaza de aprendiz naval á Jáime Balcells y Puig, Antonio Casabó y Triado y á Adolfo Lopez y Roca.

12 id. Nombrando Comandante de buques desarmados en el arsenal de la Carraca al Capitan de fragata D. Antonio Mora y Cincunegui, y para igual destino en el de Cartagena al de la propia clase D. José Rey y Suarez.

Id. id. Concediendo dos meses de licencia al Capitan de navío D. Enrique Croquer y Pavia.

Id. id. Disponiendo que el primer Ayudante del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Antonio Fernandez y Benitez embarque de dotacion en la fragata *Concepcion*.

Id. id. Concediendo el retiro del servicio al Vicedirector del expresado Cuerpo D. José Carles y Bernaldi.

Id. id. Nombrando primer Contramaestre del arsenal de Cartagena al primero de la Armada, graduado de Teniente de navío, D. Pedro Rodriguez y Vidal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaría.

La estacion telegráfica de baños de Ledesma, dependiente de la Subinspeccion de Salamanca y con servicio limitado, se abrirá para el de la correspondencia oficial y privada del interior é internacional el dia 15 del corriente, permaneciendo abierta durante la temporada de baños.

Lo que se anuncia al público para los efectos convenientes.

Madrid 10 de Mayo de 1866.=El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclán.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el servicio del hospital de mineros y militares de las minas de azogue de Almaden, correspondiente al año económico de 1866 á 1867.

ASISTENCIAS Y ALIMENTOS.

Obligaciones del contratista.

1.ª Recibirá por inventario valorado todos los víveres, ropas, medicinas y efectos de botica, utensilios y demás artículos de servicio que existan en dicho hospital al empezar su contrato; verificándose la tasacion por peritos que elegirá cada una de las dos partes; y en caso de discordancia se nombrará un tercero por la Junta de Jefes del establecimiento.

2.ª Será de su cargo ejecutar en el mismo edificio las obras ordinarias que exija su conservacion, blanqueo y aseo, exceptuándose la de herrería, que tiene obligacion de construir segun contrato el asentista de este servicio; pagando además el importe de los reparos que el abuso ó negligencia de sus dependientes haga necesarios.

3.ª Tendrá constantemente en completa disposicion de buen uso para los enfermos los efectos y víveres que con las respectivas circunstancias necesarias se expresan á continuacion:

1.° Cuando ménos 55 camas para enfermos y 15 para los sirvientes de ámbos sexos, entre ocupadas y vacantes, compuestas cada una además de la armadura que será de cuenta de la Hacienda, de los efectos siguientes: Un colchon con 27 libras de lana lavada y funda de lienzo angeo de 2,70 varas largo y 1,33 de ancho. Un jergon con igual clase de funda y dimensiones, lleno de paja larga de centeno. Dos almohadas con tres libras de lana lavada cada una, y las fundas de lienzo blanco de aroca, de 0,75 varas de largo y 0,30 id. de ancho despues de llenas. Dos sábanas del mismo lienzo que las almohadas, con 2,75 varas de largo y 1,75 de ancho cada una. Dos mantas ó cobertores de lana de Palencia, blancos ó encarnados, con 2,75 varas de largo y 1,75 de ancho y peso de cinco libras para arriba cada uno.

2.° Además de las ropas mencionadas tendrá el asentista una manta más de Palencia en cada cama de las ocupadas, en los seis meses del año, á contar desde 1.° de Noviembre hasta fin de Abril, ó desde Octubre si el Facultativo lo creyese necesario.

3.° Tendrá un repuesto de camisas blancas de aroca equivalente á un número doble de camas de enfermos, ó sean 110, de las cuales 30 serán de mujer y las 80 restantes de hombre, debiendo tener estas 1,15 varas de largo, y 0,90 id. de ancho, con mangas de 0,75 varas de largo, con botones al cuello y puños; las camisas de mujer tendrán una vara de ancho y 1,25 varas de largo con manga corta.

4.° Toda la ropa blanca ha de ser de hilo de lino sin mezcla alguna, entendiéndose sus dimensiones y las de la ropa de lana despues de cosidas y lavadas unas y otras.

5.° Los aparatos ortopédicos precisos para las fracturas, dislocaciones, hernias y deformidades; mesas de comer y asientos; todo el servicio de cristal, vidrio, loza blanca, parda y de barro que, segun sus respectivos objetos, convenga al uso de alimentos, medicinas y aseo; menaje de hierro, ó cobre bien estañado, que sea necesario para la preparacion de alimentos.

6.° En la despensa además de los artículos de alimento correspondientes al consumo diario, tendrá un repuesto á lo ménos para 30 dias de los que su naturaleza lo permita, que se aumentará hasta para 60 si la Administracion lo dispusiere, porque circunstancias extraordinarias lo exijan.

Y 7.° Será de su cuenta satisfacer los salarios á todos los sirvientes nombrados por la Superintendencia en la forma siguiente:

A un Practicante mayor, Profesor de Cirugía, 10 rs. diarios además de la racion consignada en la cláusula 35, y de casa, lavado y carbon.

A cuatro id. menores, 2 y medio reales diarios á cada uno y la misma racion, casa y lavado.

A una cocinera, 4 rs. id. id.

A un mandadero, 4 rs. id. id.

A dos enfermeros, 4 rs. á cada uno id. id.

A dos enfermeras, 3 rs. id. id.

A un practicante de botica, 5 rs. id. id.

A un mozo de botica, 3 rs. id. id.

4.ª El asentista aumentará todos los efectos de uso, el repuesto de víveres, y sufrirá el pago de los salarios de los sirvientes hasta una cantidad doble sobre lo calculado y consignado para el servicio ordinario, prévia consignacion de la Superintendencia si la concurrencia de enfermos paisanos y militares la hiciese necesario, y asistir al número de dolientes que corresponda al total de camas.

5.ª Facilitará inmediatamente á cada enfermo que se admita en el hospital, de cualquier sexo que sea, cama y camisa limpia, con todo el servicio necesario para el uso de alimentos, medicinas y aseo.

6.ª Estará obligado:

1.° A suministrar los alimentos de buena calidad y bien preparados que el Facultativo prevenga en cada visita con arreglo al plan que acompaña á este pliego desde la cláusula 18 en adelante; así como los medicamentos que consten de los respectivos recetarios; los cuales si pertenecen á la botica serán elaborados y preparados por el Farmacéutico del Gobierno que la regente.

2.° Como artículos medicinales, cuando el mismo Facultativo lo disponga, facilitará vino generoso y comun; vinagre, aguardiente, manteca, jabon, azúcar, bizcochos, leche de cabras y de burras, limones, naranjas, té, café, chocolate, redaños, sal, harina de trigo y de cebada, almidon, salvado, papel blanco de todas clases, yesca, estopa en rama y sanguijuelas.

3.° A costear por todos conceptos, hasta la situacion de buen uso, los alimentos, medicinas y efectos del servicio.

4.° A satisfacer los gastos que ocasionen las medidas que la Administracion tenga por conveniente adoptar por las faltas que se notaren en la esmerada asistencia de los enfermos.

5.° Los que produzca el no principiar el cumplimiento del contrato en el dia fijado, ó bien, si no le continúa, hasta su terminacion sin causa legítima en uno y otro caso.

6.° El combustible para la cocina y baños y para templar las diferentes localidades que lo necesiten, segun disponga el Médico-cirujano del hospital.

7.° El alumbrado para todas las piezas y pasos de cada asilo, considerado convenientemente en la forma que determinen el Facultativo y Mayordomo del mismo.

8.° El que ocasionen las fumigaciones que disponga el Facultativo para las enfermerías, ropas y efectos.

9.° El de lavar y colar las camisas, servilletas y fundas de almohadas cada ocho dias; las sábanas cada 15; las mantas, telas y lana de colchones y almohadas y las telas de los jergones cada cuatro meses; entendiéndose todo esto en lo ordinario, y sin perjuicio de ejecutar el lavado respectivo con más frecuencia en los casos especiales en que fuere preciso á juicio del Facultativo ó del Mayordomo, siempre con separacion de las ropas usadas por enfermedades cutáneas y contagiosas, que nunca han de estar mezcladas con las otras, ni han de destinarse á diferentes dolencias.

10. El de la traslacion de todos los víveres y efectos de servicio si ocurriese la precision de ocupar con enfermos algun otro local además del ordinario, en cuyo caso será obligacion del asentista prestar á los dolientes que se hallen en tal estado igual asistencia por todos conceptos á la que deben recibir los que se encuentren dentro de la localidad del hospital actual.

11. El de la renovacion general que debe hacerse cada seis meses de la paja de los jergones, ó ántes si en algun caso especial fuese necesario y lo ordenaren el Facultativo y Mayordomo.

12. La conduccion y sepultura de los cadáveres, que llevarán á la misma la camisa suministrada por el asentista, con la cual serán enterrados.

13. El honorario de los peritos que elija para el recibo y entrega de artículos, y en los reconocimientos de víveres y medicinas y tasacion de los efectos á quemar.

Y 14. El pago de la cera, oblata, acólitos, lavado, cosido y planchado de ropas, perteneciente todo á la capilla de San Miguel.

7.ª Continuará el compromiso del servicio seis meses más despues de concluido el tiempo de la contrata, si por no haberse adjudicado el remate al asentista que le suceda así lo exigiese la Administracion del establecimiento, y no podrá dejar el asentista la asistencia de los enfermos en los casos de reconocido derecho en su favor sin avisar con dos meses de anticipacion á la Superintendencia de las minas.

8.ª Si por circunstancias invencibles no hubiese podido practicarse la asistencia con la exactitud establecida, se sujetará el asentista á la rebaja que la Superintendencia, con vista de antecedentes, gradúe razonable y prévia aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Facultades del contratista.

9.ª Primera.—Destinar para vendajes, compresas, hilas y paños la ropa blanca inútil para otro uso, despues de bien limpia, á juicio del Médico-cirujano.

Y segunda.—Disponer de los efectos inutilizados en el servicio, reemplazándolos con conocimiento de la Administracion.

Derechos y goces del contratista.

10. Tiene derecho:

Primero.—A que á la conclusion de su contrata se le reciban por el nuevo asentista ó por la Administracion del establecimiento, y con las formalidades que expresa la condicion 1.ª, los víveres, ropas, medicinas y efectos de botica, utensilios y demás enseres que deban existir de servicio en el hospital de su cargo. Sin embargo, no se admitirá al contratista de todo á lo que se hace referencia más que aquello que deba existir, ó lo que hubiese adquirido por órden ó con autorizacion de la Superintendencia.

Y segundo.—A la camisa que hubiese llevado puesta cada enfermo de los que fallezcan como reemplazo de la que sirve de mortaja.

11. Tambien tiene derecho á los abonos siguientes:

Primero.—Al importe de las estancias completamente causadas, bien sean de paisanos de ámbos sexos, de guardia civil ó de militares, sin distincion de enfermedades ni sistemas curativos, contando además por el dia de entrada la mitad solo del premio si se ha verificado entre la primera y segunda visita, y si despues de esta nada.

El dia del fallecimiento no es de abono.

Segundo.—Al valor de los efectos que por infestados se quemen, mediante certificacion del Médico-cirujano que justifique ser indispensable esta medida, y prévia tasacion jurada de perito nombrado por la Superintendencia, y autorizada por el Mayordomo del hospital, que presenciará las dos operaciones.

Y tercero.—Al de los efectos ortopédicos con que salgan los enfermos al obtener el alta.

12. A la proteccion de la Superintendencia para adquirir todos los artículos y efectos de servicio si circunstancias necesarias lo hicieren indispensable.

13. En caso de peste, podrá el contratista reclamar la modificacion que sea equitativa respecto á los precios del servicio que preste, segun las condiciones de su convenio, verificándose el acomodamiento oportuno entre dicho empresario y la Superintendencia de las minas, prévia la aprobacion de la superioridad.

Facultades de la Administracion del establecimiento.

14. La Superintendencia, bien por sí, por medio del Contador de las minas ó por el Mayordomo, tiene la facultad de reconocer los víveres en la despensa, y en cualquiera situacion hasta el momento del suministro, lo mismo que las medicinas y todos los efectos del servicio del establecimiento; y de obligar al asentista á que se reemplacen ó compongan inmediatamente cuando carezcan de las buenas circunstancias necesarias á sus respectivos usos.

15. Tiene igualmente la Superintendencia de las minas el deber de hacer fumigar las ropas y efectos y las enfermerías, cuando el Médico-cirujano lo crea conveniente, y la de hacer y ver quemar á presencia del Mayordomo todos los efectos que usados en enfermedades contagiosas declare el mismo Facultativo, por medio de certificacion, que no pueden ser de uso sucesivo.

16. Podrá ser rescindido este contrato en dos casos:

Primero.—Cuando no se remedien por el contratista las faltas que en él se hayan observado, en cuyo caso quedará responsable con su persona, bienes y fianza á las consecuencias que sobrevengan.

Y segundo.—Cuando convenga á la Administracion de las minas establecer el servicio de cuenta directa de la misma, lo cual se avisará al contratista con 40 dias de anticipacion.

Obligaciones de la Administracion.

17. Es de su obligacion:

Primero.—Poner á disposicion del contratista en buen estado de conservacion, blanqueo y aseo el edificio destinado á hospital de mineros y militares, bajo el correspondiente inventario.

Segundo.—El pago de los sueldos de los empleados incluidos en las nóminas del personal activo de hospital y capilla, con arreglo al presupuesto de gastos.

Tercero.—El costo de los ornamentos y vasos sagrados de la capilla, con exclusion de la cera, acólitos, oblata, lavado, cosido y aplanchado de ropas de la misma, que serán de cuenta del asentista con arreglo al caso 14 de la 6.ª condicion.

Cuarto.—El pago al contratista por mensualidades vencidas en justa proporcion con las obligaciones procedentes de semejantes servicios, prévia la oportuna consignacion de fondos en la Tesorería de las minas.

Quinto.—La importancia del servicio está calculada en 10.503 escudos por todo el año que comprende sin perjuicio de la mayor ó menor cantidad que demande.

Sexto.—El abono en cuenta del importe de los víveres, medicinas y efectos existentes al concluir la contrata, si no hubiese nuevo asentista que se haga cargo de ellos.

Y sétimo.—La extension y remision de los documentos de hospitalidades militares, así como la cobranza de su importe, que ingresarán en la caja de la Tesorería de las minas.

Plan general de alimentos.

18. La prescripcion de alimentos en el hospital se dividirá en racion entera, media racion, dieta comun y dieta exacta.

19. La distribucion general de alimentos se hará diariamente para los que no estén á dieta en las tres épocas señaladas para desayuno, comida y cena; y para los adietados en seis veces distintas, de cuatro en cuatro horas cada uno.

20. La racion entera se compondrá:

Primero.—Para desayuno, de una sopa hervida hecha con dos onzas de pan ó dos de fideos, en caldo compuesto de la cantidad que convenga de agua, sal, ajos, pimiento dulce y una onza de aceite bueno de oliva frito, ó de otra de manteca de puerco sin sal.

Segundo.—Para comida y cena, divididas por iguales partes primero, de 12 onzas de caldo de cocido comun; segundo, de un cocido hecho con 10 onzas de carne de macho cabrío ó de carnero, dos onzas de tocino, tres onzas de garbanzos, y además seis onzas de patatas ó tres onzas de arroz; tercero, de 16 onzas de pan blanco; y cuarto, de un cuartillo de vino bueno de uso comun.

21. La media racion se compondrá:

Primero.—Para desayuno de las mismas especies y cantidades señaladas en el caso primero de la condicion anterior.

Segundo.—Para comida y cena, dividido por partes iguales, de la mitad de todo lo que respectivamente se consigna en el caso segundo de la condicion 20.

22. La dieta comun se compondrá:

Primero.—Para desayuno, de las mismas especies y cantidad que para la racion entera y media racion.

Segundo.—Para comida, de la cuarta parte de la racion entera.

Y tercero.—Para cenar, de la tercera parte de una sopa cocida ó hervida, hecha con seis onzas de pan ó arroz, segun disponga el Facultativo, de la cantidad que convenga de caldo del cocido; y cuando lo dispusiere expresamente el Médico-cirujano, de la cuarta parte de un cuartillo de vino bueno de uso comun, si no prescribiese menor cantidad.

23. La dieta exacta se dividirá por iguales partes en seis veces en las 24 horas del dia, una cada cuatro horas; y se compondrá de 36 onzas de caldo, hecho con 12 onzas de carne de macho cabrío ó de carnero, una octava parte de gallina, dos onzas de jamon limpio; y en la absoluta imposibilidad de obtenerlo de tocino salado, una onza de garbanzos, y la cantidad de agua, sal y yerbas de condimento que convenga.

24. El domingo de Cuasimodo, que es cuando se administra la Comunion pascual á los enfermos, costeará el asentista para los que puedan comer segun disponga el Facultativo, la comida extraordinaria que se acostumbra dar á los mismos desde tiempo inmemorial, siendo tambien de su cuenta adornar con ramaje y cortinas las salas y pasos del hospital, segun práctica establecida.

25. Sin embargo de lo prevenido en los últimos artículos que preceden, el Médico-cirujano del hospital podrá disponer por extraordinario en casos particulares ó para determinados enfermos, si así lo creyese conveniente, la rebaja ó supresion de una parte ó del todo de alguna de las especies de que se componga el completo de las prescripciones alimenticias que les ordenase, en cuyo caso dejara de distribuirse á los enfermos lo que expresamente dispusiere que no se les dé.

26. El Facultativo no dispondrá con todo, más prescripciones alimenticias extraordinarias que las que considere de absoluta necesidad, atendiendo solo para disponerlas á la especie y cantidad de alimentacion que requieran las enfermedades de aquellos á quienes las prescriban; á las repugnancias de los enfermos bien marcadas; á la necesidad de excitar su apetito ó á otras consideraciones de igual importancia; y cuidando de reemplazarlas con las comunes ú ordinarias, así que cesen las causas ó motivos que hiciere necesaria su adopcion.

27. El Facultativo del hospital designará:

Primero.—La cantidad y demás condiciones especiales no expresadas en los artículos anteriores ni en los siguientes acerca de los alimentos, condimentos y bebidas que deben servir para la subsistencia y curacion de los enfermos.

Segundo.—Las épocas y casos en que atendida toda clase de circunstancias deba darse la preferencia con dicho objeto al uso de la carne de macho cabrío respecto de la de carnero ó al contrario.

Tercero.—La naturaleza, especie, composicion y cantidad de las salsas ó condimentos que hayan de emplearse en la preparacion de toda especie de prescripciones alimenticias.

Cuarto.—El modo y forma particular con que deba hacerse cada una.

Quinto.—Las condiciones que hayan de tener todas despues de preparadas, para que se las considere como saludables y en conveniente disposicion para suministrarlas á los enfermos.

Sexto.—Inspeccionará diariamente cuantas veces lo considere oportuno el número y especie, el peso y medida, la forma y modo de preparacion y distribucion, y la cantidad y demás circunstancias de todos y cada una de las diferentes especies ó artículos de que se compongan.

Sétimo.—Cuidará de calificar y declarar por sí á unas y otras de defectuosas, inservibles ó perjudiciales á la salud y curacion de los enfermos si así lo creyese justo.

Y octavo.—Permitirá el suministro y reclamará el inmediato reemplazo ó sustitucion del número y cantidad de los artículos ó prescripciones que se hubiesen calificado como defectuosas, inservibles ó perjudiciales.

28. La preparacion de las prescripciones alimenticias se dispondrá diariamente por mañana y tarde en el hospital con la anticipacion debida para que se halle bien hecha y concluida en todas sus partes un cuarto de hora ántes de la señalada para su distribucion, arreglando el número de las de cada clase y especie al que se hubiese prescrito por el Facultativo en la última visita general de enfermos con los aumentos ó deducciones que deban hacerse en las nuevamente ordenadas á los entrados despues de visita y de las correspondientes á los salidos y muertos despues de dicho acto, y preparándolo todo con la separacion debida segun disponga el Médico-cirujano.

29. La carne tanto de macho cabrío como de carnero que se emplee en el hospital para la preparacion de las prescripciones alimenticias será precisamente la que proceda de reses jóvenes, sanas y gordas, recientemente muertas en el matadero público, bien desangradas y exentas de toda clase de despojos ó desperdicios y de grandes masas de sebo ó gordura.

30. Las porciones de carne, jamon y tocino que deben servir para la confeccion del caldo, sopas de cocido y de dietas, y para la preparacion de las raciones enteras y medias raciones, se cortarán y pesarán en crudo por separado en porciones enteras y cabales para que al repartirlas puedan distribuirse en igual forma.

31. Las gallinas que sirvan para la preparacion del caldo se dividirán en crudo en cuatro cuartos enteros y cabales despues de despojados de la cabeza, cuello, vísceras y patas.

32. El pan que se suministre con las demás prepaciones alimenticias deberá ser de harina superior de trigo puro candeal recientemente hecho pero ya enfriado, de figura redonda y de 16 onzas de peso completas, y ántes de darlo á los enfermos se dividirá en dos ó cuatro partes iguales para que puedan repartirse por mitad en las dos distribuciones de comida y cena en porciones enteras iguales y cabales.

El que se emplee en la confeccion de toda clase de sopa deberá estar más sentado, y migarse ó cortarse en rebanadas delgadas y pequeñas.

33. La distribucion general de desayunos, comidas y cenas y dietas se practicará segun las estaciones á las horas marcadas en el reglamento especial del hospital de mineros, y á excepcion del pan y el vino, todos los demás alimentos deberán conservar al tiempo de suministrarlos á los enfermos el grado de calor conveniente.

34. Todas las porciones de carne, gallina, jamon, tocino, menestra, sopa-caldo que resultaren sobrantes al concluir la distribucion general de alimentos de mañana y de tarde se inutilizarán inmediatamente despues de terminada, para que no puedan servir de ningun modo en las sucesivas.

35. La racion diaria que el asentista facilitará á cada sirviente del hospital consistirá en 24 onzas de pan blanco de trigo, 12 onzas de carne de macho cabrío ó de carnero, tres onzas de garbanzos, ó en su lugar dos onzas de arroz y dos id. de tocino. Los dias de vigilia dará el asentista á cada sirviente en dinero un real y 88 céntimos de id. en equivalencia de la carne y tocino.

CONDICIONES GENERALES.

36. Todas las disposiciones de buen gobierno establecidas en el reglamento del hospital de mineros quedarán subsistentes en cuanto no se oponga á las condiciones y bases en este contrato.

37. El asentista estará obligado á suministrar sin abono especial, de la botica del hospital, todas las medicinas que necesiten para su curacion las caballerías del establecimiento de minas, prévias recetas autorizadas por el mariscal encargado de la asistencia del ganado; entendiéndose esta obligacion si el servicio de la casa-factoría de mulas se ejecuta por administracion, y de ningun modo si se realiza por contrata.

38. No se podrá ceder ni subarrendar este contrato en todo ni en parte, sin prévia autorizacion de la Superintendencia.

39. El precio máximo para el remate se fija en 700 milésimas de escudo por cada estancia que causen los enfermos, sea de la clase que fuesen, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de dicho tipo.

40. El remate se celebrará el dia 25 de Junio próximo, á la una de la tarde, en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado bajo la presidencia del Director general del ramo con asistencia del segundo Jefe del mismo, de un co-Asesor de la Asesoría general y del Escribano del ramo de Hacienda; y simultáneamente en el despacho de la Superintendencia de Almaden ante la junta de subasta de la misma.

41. Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar, y haber consignado préviamente en metálico ó su equivalente en papel admisible del Estado, la suma de 1.000 escudos en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales; advirtiéndose que si lo verifica en dinero podrá hacerlo en la Tesorería de dichas minas. Este depósito será devuelto en el acto á los que no resulten rematantes, y al que lo fuera inmediatamente despues de constituida la fianza definitiva, y de otorgada la escritura; en el concepto de que quedará á favor de la Hacienda si no cumpliese estas prescripciones en el término que se le señale.

42. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, no pudiendo retirarse ninguno de ellos despues de entregado cualquiera que sea el pretexto ó motivo que se alegue.

43. Constituida la junta de subastas en el dia y hora señalados, se entregarán los pliegos á la vista del público al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador, y de irlos numerando por el órden con que los reciba; debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado anteriormente.

44. Al dar la una y media de la tarde se principiará la apertura de los pliegos; y despues de leidos públicamente en alta voz por el mismo órden con que se hubieren entregado, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor sin perjuicio de la aprobacion superior.

45. Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningun otro, desechándose los que no se hallen redactados en los términos que el modelo expresa; y verificado el remate, tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea.

46. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen en las más ventajosas para la Hacienda dos ó más iguales, se abrirá licitacion á viva voz entre los firmantes de ellas, por espacio de un cuarto de hora; y si en este último acto no se hiciese mejora, se adjudicará el remate al que hubiese presentado el pliego con prioridad; y si la igualdad resultase en ámbos puntos, hará la adjudicacion por suerte la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

47. Concluido el acto de la subasta se devolverán á los interesados las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose solo la del rematante ó mejor postor hasta la aprobacion de la fianza por el Sr. Gobernador civil de Ciudad-Real.

48. Para garantir el cumplimiento del contrato, aprobado que sea el remate por la superioridad, prestará el asentista una fianza de 2.000 escudos en metálico; triple suma en prédios rústicos ó en fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó en puntos habilitados; ó bien de la cantidad correspondiente en papel del Estado admisible, segun las disposiciones legales, que consignará en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales.

49. Prévia la aprobacion de la Direccion general se elevará el contrato á escritura pública, que se otorgará con las solemnidades legales ante el Escribano de la Superintendencia, sin que por ello ni por la copia tenga que abonar el rematante derechos de ninguna especie; siendo solo de su cuenta facilitar á aquel funcionario el papel sellado que al efecto se necesite; entendiéndose esto solamente cuando el otorgamiento se verifique en Almaden, pues en esta corte serán todos los gastos de cuenta del rematante.

50. Si el asentista no presentara la competente escritura de fianza dentro del plazo que le señale la Superintendencia, se le retendrá el depósito prévio y se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, quedando sujeto además á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

51. En el caso de que el asentista no cumpliera debidamente su obligacion ó faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, podrá la Hacienda llenar el servicio por otro medio, dándole aviso prévio, y siendo de cuenta de aquel el exceso de gasto y además el pago de una multa de 1 á 50 escudos.

52. La responsabilidad del asentista se exigirá por la via gubernativa sobre sus bienes y fianzas, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.° de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852; aplicándose los productos de la ejecucion, en todo ó en parte, á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que la cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos con sujecion á lo prevenido en el art. 9.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 12 de Mayo de 1866. = El Director general, Juan Gonzalez Alonso.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio del hospital de mineros y militares de las minas de Almaden correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... escudos... milésimas por cada estancia que causen los enfermos, sean de la clase que fueren (expresado por letra).

(Domicilio, fecha y firma.)

El dia 20 de Junio próximo, á la una, se celebrará subasta pública doble simultánea en las minas de Almaden ante el Superintendente de aquel establecimiento, y en Ciudad-Real ante el Gobernador de la provincia, para contratar el surtido de 13.875 hectólitros (25.000 fanegas) de arena parda que se han calculado necesarios para el servicio de las referidas minas durante el año económico de 1866 á 67, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general y en los puntos de subasta.

El precio máximo admisible fijado por Real órden de 23 de Abril último para dicha adquisicion es el de 225 milésimas de escudo por hectólitro de arena que se reciba en almacenes.

Las fianzas que se exigen son: 300 escudos para hacer proposicion, y 600 para garantía del contrato, en metálico ó sus equivalentes en efectos públicos ó fincas, con arreglo á las condiciones 6.ª y 13 del pliego.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 13.875 hectólitros de arena parda á las minas de Almaden correspondiente al año económico de 1866 á 67, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de....... milésimas de escudo por hectólitro (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Mayo de 1866.=El Director general, Juan Gonzalez Alonso.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 29 premios mayores de los 600 que comprende el sorteo de este dia.

NÚMEROS.	PREMIOS. Escudos.	ADMINISTRACIONES.
6.858	120.000	Madrid.
4.383	60.000	Idem.
4.722	32.000	Idem.
924	20.000	Sevilla.
7.478	10.000	Madrid.
5.786	2.000	Idem.
6.254	2.000	Idem.
9.219	2.000	Idem.
4.465	2.000	Aranda de Duero.
2.942	2.000	Valencia.
7.298	2.000	Málaga.
3.916	2.000	Lorca.
3.429	2.000	Veger de la Frontera.
2.839	2.000	Murcia.
6.247	2.000	Jerez de la Frontera.
4.969	2.000	Cádiz.
3.501	2.000	Valladolid.
2.278	2.000	Cádiz.
3.454	2.000	Madrid.
9.091	2.000	Bilbao.
8.741	2.000	Soria.
448	2.000	Badajoz.
10.068	2.000	Barcelona.
6.023	2.000	Madrid.
6.437	2.000	Idem.
11.740	2.000	Cáceres.
5.966	2.000	Madrid.
9.787	2.000	Valencia.
3.499	2.000	Madrid.

En los sorteos celebrados en este dia, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 19 de Febrero de 1862, para la adjudicacion del premio de 250 escudos concedido á las huérfanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas, y los cinco de 50 escudos cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han salido agraciadas las siguientes:

Huérfana.

Doña Antonia Córcoles, hija de D. José María, Subteniente de la Milicia Nacional del distrito de Alcaráz, muerto en el campo del honor.

Doncellas.

María Encinas y Sanchez de Pablo, del Hospicio.
María Concepcion Botin y Moreno de Ramon, de id.
Petronila Serrano y Domingo de Nemesio, de id.
María Nieves Cayerno y Urosa de Manuel, de id.
Isidora Pando de Pedro, del Colegio de la Paz.
Madrid 4 de Mayo de 1866.=Martinez.

Administracion general de la Real Casa y Patrimonio.

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo del año próximo pasado sobre el Patrimonio Real y al reglamento formado para su ejecucion en la parte relativa á la enajenacion de bienes del mismo, se vende en pública subasta por la cantidad de 5.433 escudos 70 milésimas un trozo de tierra, llamado Pical de los Cañares, sito en el término de Pantoja, perteneciente á la Real Acequia de Jarama, que comprende 16 hectáreas 93 áreas y 50 centiáreas de superficie.

El remate se verificará el dia 16 de Junio próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administracion general y en la patrimonial de la referida Real Acequia establecida en Valdemoro, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicacion.

Palacio 10 de Mayo de 1866.=El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 6400—2

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo del año próximo pasado sobre el Patrimonio Real y al reglamento formado para su ejecucion en la parte relativa á la enajenacion de bienes del mismo, se vende en pública subasta por la cantidad de 3.624 escudos 110 milésimas un trozo de tierra, llamado Pical de la Cañada, sito en el término de Pantoja, perteneciente á la Real Acequia de Jarama, que comprende 11 hectáreas 25 áreas y 50 centiáreas de superficie.

El remate se verificará el dia 16 de Junio próximo, á la una y media de la tarde, en la Secretaría de esta Administracion general y en la patrimonial de la referida Real Acequia establecida en Valdemoro, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicacion.

Palacio 10 de Mayo de 1866.=El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 6399—2

Gobierno de la provincia de Búrgos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Villahoz, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 21 del mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Búrgos 19 de Abril de 1866.=El Gobernador, Vicente Lozana. 6385—3

Gobierno de la provincia de Logroño.

La Secretaría del Ayuntamiento de Ventrosa, dotada con 200 escudos anuales, se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.

Lo que se anuncia en el presente periódico para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, siendo preferidos los que reunan los requisitos marcados en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Logroño 23 de Abril de 1866.=Antonio Quevedo. 6364—1

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Administracion local.—Negociado 5.°—Ayuntamientos.

La Secretaría del Ayuntamiento de Constantina, dotada con el sueldo anual de 880 escudos, se halla vacante.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la primera insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que para su provision se tendrán presentes las prescripciones de la ley de 8 de Enero de 1845, reglamento de 16 de Setiembre del mismo año, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 18 de Febrero de 1856.

Sevilla 9 de Mayo de 1866.=Joaquin de Peralta. 6357—1

Gobierno de la provincia de Valencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Córtes de Pallás, dotada con el sueldo anual de 300 escudos pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Valencia 3 de Mayo de 1866.=Cástor Ibañez de Aldecoa. 6368—2

Alcaldía constitucional de Abertura, provincia de Cáceres.

Desde el dia 24 de Junio próximo queda vacante la plaza de Médico-cirujano de tercera clase de esta poblacion, creada con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia en el año anterior.

Su dotacion consiste en 200 escudos por la asistencia de 70 vecinos pobres y las igualas que pueda hacer el Profesor con 260 vecinos que no son pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, haciéndose su provision conforme al reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Abertura 3 de Mayo de 1866.=Francisco Pacheco. 6336

Alcaldía constitucional del Burgo.

D. Manuel Gomez Hidalgo, Alcalde constitucional de esta villa del Burgo.

Hago saber que por renuncia del que la servía se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 500 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que reunan las condiciones marcadas por la ley para poder obtener aquel destino dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 30 dias, que se contarán desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Burgo 14 de Abril de 1866. = Manuel Gomez. = Por su mandado, Evaristo Granados, Secretario interino. 6359—1

Alcaldía constitucional de Peal de Becerro.

D. Juan María Alcalá, Alcalde constitucional interino de esta villa.

Hago saber que el Ayuntamiento que presido, en sesion ordinaria de 25 de Marzo último, acordó anunciar la vacante de la Secretaría del mismo por renuncia del que la desempeñaba; señalando el término de 30 dias, que se contarán desde que el presente aparezca por tercera vez inserto en la GACETA DE MADRID, para que dentro del cual puedan los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas; advirtiendo que la dotacion anual consiste en 450 escudos, abonados del presupuesto municipal.

Peal de Becerro 2 de Abril de 1866.=Juan María Alcalá.=Gregorio Ruiz Tiscar, Secretario interino. 6360—1

Alcaldía constitucional de Villajoyosa.

D. Luis Lloret Perez, Abogado, Alcalde constitucional de la villa de Villajoyosa, provincia de Alicante.

Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion de 26 de los corrientes ha acordado anunciar de nuevo la vacante de la Secretaría de la misma corporacion, que se halla dotada con 700 escudos anuales pagados de fondos municipales, en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, segun lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de 19 de Octubre de 1853; para que los aspirantes presenten sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del improrogable término de un mes, á contar desde la primera insercion del presente edicto en los referidos periódicos oficiales.

Villajoyosa 29 de Abril de 1866.=Luis Lloret. 6369—2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid.—En cumplimiento de lo mandado por el mismo en providencia fecha 8 del corriente se sacan á pública subasta diferentes muebles, como son: sillones, butacas, mesas, espejos, colgaduras, alfombras, araña, lámpara, armarios y demás que con toda minuciosidad aparecen detallados en la tasacion practicada, y existen depositados en la Sociedad Banco Peninsular Hipotecario, sita en la calle de Trujillos, núm. 2, cuarto bajo; cuyos muebles aparecen tasados con la debida separacion en la suma de 11.341 rs., y para su remate se ha señalado el dia 22 del corriente, y hora de la una y media de su tarde, en la sala de audiencias del referido Tribunal, plazuela de la Aduana vieja, número 2, piso principal, en donde se admitirán las posturas que se hagan siempre que cubran las tres cuartas partes de su tasacion. 6405

Por providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se sacan de nuevo á la venta en pública subasta, por falta de postor en las anteriores, siete berlinas y un carro fúnebre, retasadas en 20.600 rs.; 14 caballos en 13.000 rs.; seis guarniciones de limonera, tres de tronco y correaje suelto en 1.000 rs. Se ha señalado para el remate el jueves 17 del corriente, y hora de la una, en este Juzgado, calle de la Union, núm. 6, piso bajo, sirviendo de tipo el importe de dichas retasas por pertenecer á menores los bienes subastados. El expediente está de manifiesto en la Escribanía actuaria, calle del Arenal, núm. 11, cuarto tercero, y se anuncia llamando licitadores.

Madrid 9 de Mayo de 1866.=El Escribano, por ausencia de D. Rafael de Casas, Manuel A. Diez. 6411

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano D. Venancio de Orche y para pago de un acreedor se saca á la venta en pública subasta una casa sita en la ciudad de Carmona y su calle de la Cárcel, señalada con el número 7, la cual consta de una superficie de 463 metros 36 centímetros cuadrados y ha sido tasada en la cantidad de 2.872 escudos 832 milésimas, para cuyo remate se ha señalado la hora de la una de la tarde del dia 16 del próximo mes de Junio en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz; y en el de la ciudad de Carmona.

Madrid 11 de Mayo de 1866.=Orche. 6404

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendado del infrascrito Escribano, se venden en pública subasta varios muebles tasados en la cantidad de 5.396 rs., para cuyo remate se ha señalado el dia 24 del corriente, á las once de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz; advirtiendo que las personas que traten de interesarse en la subasta podrán ver dichos efectos en Chamberí, calle de Arango, núm. 11 duplicado, habitacion de D. Víctor Comby, depositario de los mismos.

Madrid 12 de Mayo de 1866.=Juan Manuel Aguado. 6403

D. José María Arribas y Celada, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del partido de Tamajon.

Doy fe que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente de jurisdiccion voluntaria, incoada por D. Elías Nuñez Mendieta, Abogado y vecino de Madrid, sobre que se elevase á escritura pública la cédula testamentaria, otorgada por el Presbítero D. Manuel Jimenez, ó se acordase en vista de la misma lo que se tuviese por conveniente; en cuyo expediente se ha dictado el siguiente

Auto en vista.—En la villa de Tamajon, á 16 de Marzo de 1866, el Sr. D. Quintin Azaña, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este expediente de D. Elías Nuñez Mendieta, Abogado, vecino de Madrid, y

Resultando que el expresado D. Elías Nuñez presentó escrito con la cédula testamentaria que otorgara en Valdepeñas de la Sierra, de la comprension de este partido judicial, el Teniente cura de la Iglesia parroquial de aquella villa D. Manuel Jimenez, natural de Sahagun, provincia de Leon, fechada en 7 de Noviembre de 1865, acompañando varias cartas que le dirigiera D. Fernando Latierro, Cura propio de Alpedrete de la Sierra, quien le hizo entrega de dicha cédula, donde entre otros, aparecen nombrados albaceas testamentarios del Don Manuel Jimenez los referidos D. Elías y D. Fernando, acompañando asimismo una copia de esa cédula expedida por Jorge Somolinos, la partida de defuncion del referido Sr. Jimenez, que recibió de mano de su criada Isabel Herrero, y un recibo que le entregó el D. Fernando fecha 9 de Julio de 1865, firmado por D. Baldomero Moreno, en Madrid, en el cual declara este haber recibido de D. Manuel Jimenez una carta de pago de 36.000 rs. vn., impuestos en la Caja general de Depósitos, y vencedera en 24 del expresado Noviembre, con lo demás que expresa, y cuyo objeto del Sr. Nuñez, segun afirma, no es otro que como acto de jurisdiccion voluntaria presentar al Tribunal esa cédula, sin prejuzgar la cuestion de su validez ó nulidad, con los documentos de que hace expresion, para que con audiencia del Promotor fiscal se acuerde lo procedente en justicia, folios 1.° al 17:

Resultando que se acordó la ratificacion de D. Elías Nuñez Mendieta en su escrito de 5 de Febrero anterior, la que tuvo efecto acordándose luego el exámen con citacion del Promotor fiscal, de los testigos que figuran como tales en la cédula que aquel presentara, señalándose dia para recibir las declaraciones; que en el designado comparecieron D. Fernando Latierro, D. Jorge Somolinos, Buenaventura Cobertera, Lúcio Cobertera y Telesforo Martin, testigos de la citada cédula del Presbítero D. Manuel Jimenez, Teniente cura de Valdepeñas, apareciendo que el D. Fernando es Cura, vecino de Alpedrete, y los otros cuatro vecinos de Valdepeñas, asegurando los cinco bajo de juramento haber oido de boca del D. Manuel Jimenez, en un solo acto y estando en su entero y cabal juicio, cuanto se consigna en la expresada cédula, reconociendo por suyas las firmas que cada uno estampara en la misma; además D. Fernando el contenido de las cartas que dirigió á D. Elías Nuñez anunciándole el suceso de que se trata, y Somolinos, Secretario que es del Ayuntamiento de Valdepeñas, la copia que puso y firmó á instancia de Isabel Herrero, criada que fué de D. Manuel Jimenez, folios 17 vuelto al 29:

Resultando que el Presbítero D. Manuel Jimenez ordenó y declaró en su citada disposicion ante los testigos enunciados, despues de la forma en que habia de verificarse su entierro y número de misas, que D. Baldomero Moreno, vecino de Madrid, le es en deber varia cantidad de dinero, la que quiere reciban, si falleciese, sus albaceas, y distribuyan las dos terceras partes de ella para los conventos de religiosas más pobres que haya y la otra tercera parte la inviertan en sufragios por su alma y la de sus difuntos padres: declaró tambien que los renteros de la capellanía que le pertenece en derecho le son en deber por parte del molino nueve años á razon de 12 fanegas de trigo cada uno, y los de las tierras dos años á razon de otras 12 fanegas, las cuales cobrarán y percibirán, si falleciese, sus hermanas Melchora y Petra Jimenez, vecinas de Sahagun, provincia de Leon, partiéndolo por iguales partes; mandó á su criada Isabel Herrero en recompensa de soldadas y buenos servicios 1.000 reales, además 147 que percibirá de mano de D. Vicente Fernandez, Cura de Navalafuente, y 88 del funeral hecho por Leandro Sanz, de la misma poblacion, cuyas sumas le es en deber dicho Sr. D. Vicente; y de D. Isidoro Velazquez, vecino de Valdemanco, 52 rs. que tambien le es en deber; declarando se entregue á su fallecimiento á dicha Isabel todos los muebles y enseres que resulten en su casa de su pertenencia, nombrando por sus albaceas y testamentarios á D. Fernando Latierro, Cura párroco de Alpedrete; D. Elías Nuñez, D. Pablo Potenciano y D. Buenaventura Cobertera, este sacristan de la parroquia de Valdepeñas, el D. Elías y D. Pablo, vecinos de Madrid, el primero vive calle Mayor, núm. 31 y el segundo es Capellan de San Antonio del Prado, folios 5, 6 y vuelto:

Resultando que pasadas las diligencias al Promotor fiscal que estuvo presente al declarar los testigos de la cédula de D. Manuel Jimenez, dice que no resultando otorgada con todos los requisitos que la ley previene para los testamentos nuncupativos por no haberse verificado ante el número de testigos de la misma vecindad que lo era el testador, puesto que D. Fernando Latierro y Langa es vecino de Alpedrete, como Cura Párroco de dicho pueblo, cree que el Juzgado debe declarar la nulidad de la mencionada cédula y declarar por lo tanto el abintestato que procede, folio 30:

Resultando que para mejor proveer se acordó se hiciese constar el número de vecinos de que se compone la villa de Valdepeñas de la Sierra, y aparece del informe del Juez de paz de la misma D. Juan José Herrera, que es de 172, folio 32:

Considerando que si alguno ordenare su testamento ú otra postrimera voluntad, como aquí ha sucedido, sin Escribano público, deben ser presentes á ver lo otorgar á lo ménos cinco testigos vecinos del lugar donde el testamento se hiciere, si fuera lugar donde los pudiera haber, segun así lo previene la ley 1.ª, título 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que la cédula en que se consignara la voluntad de D. Manuel Jimenez carece de las solemnidades necesarias de testigos para los testamentos nuncupativos, toda vez que uno de los cinco que intervinieron no es vecino de Valdepeñas de la Sierra, como debiera á su validez, puesto que hay 172:

Visto lo expuesto por el Promotor fiscal, S. S., por ante mí el Escribano dijo que debia declarar y declara nula de ningun valor ni efecto la cédula memorada del Presbítero D. Manuel Jimenez, por no haber intervenido las solemnidades extrínsecas de testigos en el número que previene la ley recopilada que se ha citado, y mandar y manda se haga saber este proveido á los albaceas nombrados por el D. Manuel Jimenez, y á sus hermanas Melchora y Petra, librándose al efecto los correspondientes exhortos á los Sres. Jueces, Decano de los de primera instancia de Madrid y al de Sahagun, extensivo el primero á que se requiera á D. Baldomero Moreno ponga á disposicion de aquel Juzgado para que lo remita á este los réditos vencidos que debiera al D. Manuel Jimenez, insertándose en el exhorto copia testimonial del recibo folio 10; y al segundo para que se pongan en segura custodia por ahora los bienes que se conociesen de la pertenencia del repetido Presbítero D. Manuel Jimenez; despacho al Juez de paz de Valdepeñas para que ejecute lo mismo y haga comparecer en este Juzgado á Buenaventura Cobertera á lo acordado, como uno de los albaceas, y órden al Juez de paz de Alpedrete para que requiera de comparecencia á D. Fernando Latierro al mismo fin; y para que llegue á noticia de Isabel Herrero, cuyo paradero se ignora, y demás interesados á que se refiere la cédula, póngase testimonio de este proveido en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA del Gobierno, y trascurrido que sea el término de la ley para su ejecutoria, tráigase el expediente para proveer.

Así por este su auto, con vista de las diligencias practicadas, dicho Sr. Juez lo proveyó, mandó y firma, doy fe.=Quintin Azaña.=José María Arribas.

Concuerda el auto en vista inserto con su original obrante en el expediente de su referencia, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste é insertar en la GACETA del Gobierno, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente testimonio que firmo en Tamajon á 23 de Marzo de 1866.=José María Arribas. 6402

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Mayo de 1866.

Vista la demanda civil ordinaria seguida entre partes, de la una como demandante el Procurador D. Félix Tarrero, en nombre de D. Fernando Fernandez de Prado, vecino de la misma, y de la otra, como demandada Doña Dolores Villar de Salamanca, de la misma vecindad, y por ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal sobre devolucion de un piano y pago de sus alquileres:

Resultando que en 23 de Noviembre de 1865 el demandante D. Fernando Fernandez de Prado, vecino de esta corte, dió en arrendamiento un piano de su propiedad con el número 565, á la demandada Doña Dolores Villar de Salamanca, por precio de 70 rs. mensuales:

Resultando que en el contrato celebrado, y que consta en el documento, folio 6, se pactó que el pago de las mensualidades habia de ser anticipado, quedando á cargo del arrendatario el pago de la primera conduccion del piano: que este podria ser recogido por el dueño cuando tuviese por conveniente, siendo además de cuenta de dicho arrendatario las roturas y desperfectos de dicho instrumento siempre que no proviniesen de defecto de su construcion:

Resultando que la Doña Dolores Villar, á pesar de las reclamaciones que el demandante la tiene hecha sobre los alquileres devengados y el importe de la conduccion, nada ha satisfecho, desatendiendo además la reclamacion relativa á devolucion del instrumento:

Resultando que el demandante en virtud del comportamiento de Doña Dolores, y apoyado en la eficacia de la obligacion contraida, y que nace del contrato de arrendamiento celebrado, el cual indudablemente produce la de pagar los alquileres vencidos y la devolucion de la cosa arrendada con el abono además de los menoscabos á que da ocasion, formuló la demanda del folio 7, pretendiendo se condenase á la citada Doña Dolores Villar á que devolviese el piano referido en la misma forma que le fué entregado con el abono de desperfectos á justa tasacion, y á que satisfaga las mensualidades que se hayan devengado hasta que se verifique la entrega á razon de 70 rs. mensuales, con las costas ocasionadas:

Resultando que conferido el oportuno traslado de la demanda á la Doña Dolores por su comparecencia en el juicio, á pesar de su citacion y emplazamiento, prévia la formalidad establecida en la ley de Enjuiciamiento civil, se declaró por contestada dicha demanda y seguir el juicio en rebeldía por su contumacia y ausencia: que recibido á prueba en tiempo oportuno, se practicó la articulada por el demandante, citadas las partes se llamaron los autos para sentencia:

Considerando que el contrato en que la demanda se funda se halla suficientemente justificado en los términos y bajo las condiciones de que se deja hecha mencion:

Considerando que la demandada en virtud de la obligacion contraida y que nace del contrato expresado viene obligada eficazmente al pago de las cantidades devengadas por razon de alquiler, al importe de la conduccion y desperfectos del instrumento si los tuviere:

Vista la ley 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion,

Fallo que debo de condenar y condeno á la expresada Doña Dolores Villar de Salamanca á que en el término de tercero dia abone al demandante D. Fernando Fernandez y Prado la cantidad de 387 rs. 36 cénts. á que ascienden los alquileres devengados desde el 23 de Noviembre del año último hasta esta fecha, á los desperfectos del piano, si los tuviese, á justa tasacion pericial, y al importe de su conduccion; entregándose el referido instrumento al demandante su dueño y al pago de las costas procesales.

Así por esta sentencia, que se publicará debidamente en los periódicos oficiales de esta corte, segun previene la ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.=Isidro Gomez.=Manuel A. Diez. 6408

D. Antonio Florencio de Vildósola, Juez de primera instancia interino del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se ha presentado en concurso voluntario D. Clemente Rodriguez, confitero y cerero de esta vecindad, que le ha sido admitido y declarado en providencia de 14 del corriente, y por lo mismo se acordó convocar á los acreedores á su caudal para junta general que tendrá lugar el dia 15 de Junio próximo venidero, á cuyo efecto les cita en forma para que concurran á la sala de audiencia de este Juzgado, á las diez en punto de su mañana por sí ó por medio de apoderado, autorizado competentemente á dichos acreedores en la referida junta, con el título de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Valladolid á 28 de Abril de 1866.=Antonio Florencio de Vildósola.=Por mandado S. S., Manuel de Loscertales. 6398

D. José Espada y Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte.

Hago saber que á peticion de la sindicatura del comercio de D. Valentin García he señalado el dia 2 de Junio próximo, á la una de su tarde, en la sala de la audiencia de dicho Juzgado, situada en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, para la junta de acreedores á dicho concurso, en la que la sindicatura presentará la graduacion de créditos; y con el fin de que concurran al dia y hora señalados todos los acreedores á citado concurso á hacer las observaciones que estimen oportu-

nas, se les cite por el presente, previniéndoles que si no asisten se celebrará con los que concurran, parando á aquellos el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 5 de Mayo de 1866.=José Espada.=Por mandado de S. S., Santiago Urdiales. 6407

CÓRTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE LA TORRE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 14 de Mayo de 1866.

Se abrió á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Quedaron publicadas como leyes, y se acordó que se archivasen las siguientes:

La que reforma varios artículos de la ley de imprenta vigente.

Y la de ratificacion del tratado de amistad, comercio y navegacion ajustado entre España y China.

Se anunció que el Sr. D. Manuel Sanchez Silva ingresaba en la sétima seccion.

Fué aprobado sin debate alguno el dictámen de la comision de exámen de calidades, que habia quedado sobre la mesa en la sesion anterior, relativo á la exposicion del Sr. Conde de Villafranqueza.

Se recibieron con agrado, y se acordó que se repartieran á los Sres. Senadores, 100 ejemplares de la «Memoria sobre el movimiento de fondos, que realizaron los Pósitos del reino en 1863;» ejemplares que remitia el Sr. Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion.

Se recibieron tambien con agrado, acordándose que pasaran á la biblioteca, dos ejemplares del tomo tercero de la «Coleccion de Córtes de los antiguos reinos de Leon y de Castilla,» remitidos por la Real Academia de la Historia.

Ocupando la tribuna el Sr. Secretario Sanchez Silva leyó el dictámen de la comision relativo al proyecto de ley sobre aprobacion de las cuentas generales del Estado correspondientes á 1863, y se anunció que se imprimiria y repartiria, y se señalaria dia para discutirlo.

ÓRDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen acerca del proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el año económico de 1866 á 67.

Leyóse dicho dictámen, y abierta discusion acerca de la totalidad, no hubo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra en contra, por lo cual se acordó proceder á deliberar por artículos, siendo aprobados sin debate alguno los dos de que constaba el proyecto.

Discusion del dictámen sobre el proyecto de ley modificando varios artículos de la de Sanidad.

Leido el referido dictámen, abrióse discusion acerca de la totalidad, que no fué impugnada por ningun señor Senador, acordándose en su consecuencia proceder á deliberar por artículos, y siendo aprobados sin debate alguno los cinco de que se componia el proyecto.

Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley declarando vigente la segunda parte de la ley 35, tít. 1.°, libro 5 de la Novísima Recopilacion.

Leido el citado dictámen, se abrió discusion sobre la totalidad, y no habiendo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra en contra, se acordó proceder á deliberar por artículos, habiendo sido aprobados sin debate alguno los dos de que constaba el proyecto.

Continuacion del debate pendiente acerca del dictámen relativo al proyecto de ley sobre aprovechamiento de aguas.

Leido el art. 42, decia lo siguiente:

«Si el dueño de un prédio donde sale un manantial natural no aprovechase más que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra con las condiciones del artículo 37 respecto de aprovechamientos eventuales inferiores.

Cuando el dueño de un prédio donde sale un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria de sus aguas, pero determinada y constante, se establece que en épocas de disminucion ó empobrecimiento del manantial continuará usando y aprovechando la misma cantidad de agua, y que la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, aun cuando realmente hubiesen adquirido derecho al aprovechamiento de las aguas excedentes.»

Acto contínuo se leyó la siguiente enmienda:

«Pido al Senado se sirva acordar que el párrafo segundo, art. 42, del proyecto de ley de riegos se redacte del modo siguiente:

Cuando el dueño de un prédio donde sale un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria de sus aguas, pero determinada y constante, continuará en épocas de disminucion ó empobrecimiento del manantial, usando y aprovechando la misma cantidad de agua, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, aun cuando realmente hubiesen adquirido derecho al aprovechamiento de las aguas excedentes.

Palacio del Senado 12 de Mayo de 1866.=M. Ortiz de Zúñiga.

Acto contínuo dijo

El Sr. **OLIVAN**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **OLIVAN**: No habiendo habido tiempo para redactar en su totalidad el cap. IV cual conviene, bajo el punto de la conferencia celebrada con varios de los Sres. Senadores que han hecho observaciones á algunos de los artículos de este capítulo, la comision lo retira para redactarlo de nuevo.

Quedó retirado, leyéndose el art. 44, que decia lo siguiente:

«Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza, que ocupan terrenos públicos, y se alimentan con aguas públicas.

Son propiedad de los particulares, del Estado, ó de las provincias, los lagos, lagunas y charcas formadas en términos de su respectivo dominio, así como los situados en terrenos de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.»

Abierta discusion sobre él, quedó aprobado, sustituyendo la palabra «terrenos» á la de «términos,» en virtud de propuesta del Sr. Luxán, aceptada por la comision, quedando asimismo aprobado el art. 45 sin debate.

Leido el 46, decia lo que sigue:

«Todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ello resultasen amenguar las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones, y de 15 metros en el campo entre la nueva excavacion y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.»

Abierta discusion sobre él, dijo

El Sr. Conde de **GUENDULAIN**: Yo creo que seria conveniente decir que se podrian abrir pozos á dos metros de distancia, siempre que sus fondos queden á nivel del inmediato, para evitar que se establezcan rivalidades.

El Sr. **OLIVÁN**: En las casas de Madrid, señores, se abren pozos á ménos de un metro de distancia uno de otro, y si el nuevo deja en seco al del vecino, éste tiene que ir más abajo, sin que la ley pueda estorbarlo en casos de esta naturaleza; más, sin embargo, la comision, para evitar en lo posible abusos, propone en el artículo esa distancia, siendo de 15 metros en el campo.

Sin más debate quedó aprobado el artículo.

Se leyó el 47, que se hallaba concebido en los términos siguientes:

«La autorizacion para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por los Alcaldes de los pueblos, en los términos que para la construccion de cisternas ó algibes establecen los artículos 34 y 46. El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.»

Abierta la discusion sobre él, dijo

El Sr. **ORTIZ DE ZÚÑIGA**: Este artículo, en lo relativo al modo de conceder la autorizacion, tiene relacion con el art. 34, retirado en virtud de algunas observaciones del Sr. Santa Cruz; y yo desearia saber si la comision admitió lo propuesto por este Sr. Senador, pues en este caso hay que poner este art. 47 en armonía con el 34.

Además, hay un punto en que este artículo hace referencia al art. 46, y yo no veo que en este se hable de tal cosa.

El Sr. **OLIVAN**: Efectivamente, este artículo tiene relacion con el art. 34, acerca del que habló el Sr. Santa Cruz en un sentido que la comision desea se trate en una conferencia. A las observaciones de este Sr. Senador contestó un digno individuo de la comision, cuyas ideas, un tanto avanzadas, le hacian desear que la ley de Ayuntamientos dijera lo que en mi concepto no dispone, y el artículo quedó retirado; así es que yo rogaria al Sr. Santa Cruz que espere á una conferencia, á la que la comision le invitará para tratar esta materia.

Por lo que hace á la referencia al art. 46, yo la encuentro en su lugar, toda vez que establece algo relativo al punto en cuestion; pero de todas maneras, la comision retira el artículo para redactarlo en consonancia con el 34.

Quedó retirado el art. 47, ó igualmente el 48 en virtud de una observacion del Sr. Luxán.

Leido el 49, decia lo que sigue:

«El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural.»

Abierta discusion acerca de él, dijo

El Sr. **LUXÁN**: Yo creo que para evitar dificultades, donde dice este artículo: «con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural,» debe añadirse: «ó las privadas de sus acueductos.»

El Sr. **OLIVÁN**: Es preciso tener en cuenta que las aguas de dominio privado, desde el momento que salen del prédio donde tiene lugar su nacimiento, son públicas, y por consiguiente no hay necesidad de la adicion que propone el Sr. Luxán.

Sin más debate quedó aprobado el artículo.

Leido el art. 50, estaba redactado en la forma siguiente:

«Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramiento no podrán ejecutarse á ménos distancia de 40 metros de edificios ajenos ni de un ferro-carril ó carretera, ni á ménos de 100 metros de otro alumbramiento ó fuente, canal ó acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños ó de los Alcaldes, ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la Autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse dichas labores dentro de una pertenencia minera, sin prévia estipulacion de resarcimiento de perjuicios. Si no hubiere avenencia, fijará las condiciones de la indemnizacion la autoridad administrativa, prévio informe de peritos nombrados al efecto.»

Abierta discusion sobre él, dijo

El Sr. Conde de **RIPALDA**: A mi modo de ver, no es bastante claro lo que dice el artículo, de que no se permitirá hacer las labores sin la licencia correspondiente de los dueños ó de los Alcaldes, pues yo creo que la idea de la comision es que el dueño dé la licencia para las labores que se hagan á cierta distancia de su casa y la del Alcalde para las que deban verificarse en el terreno del comun, y esto no se expresa bastante bien en el artículo. Por otra parte, se vuelve aquí á la cuestion que ha dado lugar ya á que se retiren algunos artículos hasta ponerse de acuerdo acerca de la redaccion que se les ha de dar, y de desear seria que la comision tuviese presentes estas observaciones.

El Sr. **OLIVÁN**: Me parece muy en su lugar la observacion del Sr. Conde de Ripalda respecto á la aclaracion que debe hacerse en el artículo, pues realmente el pensamiento de la comision es el de que el consentimiento del dueño no puede suplirse en ese caso. Por lo demás, como efectivamente hay pendiente esa cuestion que dice S. S., este artículo deberá quedar pendiente de lo que se resuelva acerca de ese punto.

El Sr. **SANTA CRUZ**: Empezaré por decir que acepto la invitacion para asistir á la conferencia, y dicho esto, llamaré la atencion de los dignos individuos de la comision acerca de la importancia y gravedad de la parte del artículo que motiva su retirada; pues si yo deseo que los Ayuntamientos tengan ámplias facultades, opino tambien porque no se les dé campo para que á la sombra de la ley puedan cometer abusos; y cabalmente se trata aquí de las fuentes públicas y abrevaderos, cosa de suma importancia para los pueblos, y por ello es necesario que se adopten las medidas convenientes para que de ninguna manera se puedan perjudicar los intereses permanentes de los pueblos. De suerte que yo ruego á la comision tenga presentes estas observaciones, haciendo de ellas el uso que le parezca más oportuno.

El Sr. **OLIVÁN**: La comision agradece á S. S. la indicacion que ha hecho de que acudirá á la conferencia, en la que discutiremos y allí acordaremos lealmente la inteligencia que debe darse al artículo, sometiendo luego su resultado al Senado.

Retirado el artículo 50, se dió lectura del 51, que decia así:

«Nádie podrá hacer calicatas en busca de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular, sin expresa licencia de sus dueños. Para hacerlas en terrenos del Estado ó del comun de algun pueblo se necesita la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Sin embargo, cuando la negativa del dueño del terreno contrariase fundadas esperanzas de hallazgo de aguas, segun criterio pericial, podrá el Gobernador, oidas las razones en que se funde la negativa, conceder la autorizacion y permiso limitado á tierras incultas y de secano, siendo en las de regadío, jardines y parajes cercados, exclusivo de los dueños; sin recurso alguno contra su negativa.»

Abierta discusion sobre él, dijo

El Sr. **ORTIZ DE ZÚÑIGA**: Desde luego se entiende que es exclusivo del dueño el conceder ó negar el permiso en los terrenos de regadío, jardines y parajes cercados; pero se halla esto explicado de una manera tan confusa, que yo desearia se aclarase de modo que no dé lugar á dudas.

El Sr. **CORRADI**: En el artículo se habla de permisos, y como viene rigiendo esa misma palabra en todo él no puede ménos de entenderse como ha indicado S. S.

El Sr. **ORTIZ DE ZÚÑIGA**: No quiero molestar más la atencion del Senado; pero si en el seno de la comision vuelvo á tener el honor de hablar, procuraré hacerla ver que este artículo necesita una redaccion mas detenida.

Sin más debate quedó aprobado el artículo, como tambien los artículos 52, 53, 54 y 55.

Se leyó el 56, que decia lo siguiente:

«Dentro de seis meses, contados desde que se conceda la autorizacion para calicatas, formalizará el concesionario la solicitud para la realizacion de su proyecto, acompañando una Memoria explicativa. Instruido el expediente en los términos que establezca el reglamento, y anunciando el proyecto en el *Boletin oficial*, lo resolverá el Gobernador, oido el Ingeniero Jefe del ramo de minas en la provincia ó distrito, y dando parte al Gobierno.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion para dar lectura de un dictámen.

Ocupando la tribuna el Sr. Sanchez Silva, leyó el relativo á llamar al servicio de las armas 30.000 hombres del alistamiento y sorteo del corriente año, anunciándose que se imprimiria y repartiria, y se señalaria dia para su discusion.

Continuando el debate pendiente sobre el art. 56, dijo

El Sr. **SANTA CRUZ**: Yo no encuentro la razon de que, concediéndose al Gobernador la resolucion del expediente, vaya á dar ese parte al Gobierno, porque no es más que perder tiempo y dar un trabajo innecesario á los funcionarios de la Administracion.

El Sr. **OLIVÁN**: S. S. considera supérfluo ese parte que debe darse al Gobierno, sin tener en cuenta el derecho que tiene este de investigacion en la policía administrativa, y que de ese modo se van reuniendo una porcion de datos importantísimos, que pueden servir de mucha utilidad en determinados casos para proceder con mejor acierto á adoptar todas aquellas medidas que exigen los intereses del país.

El Sr. **SANTA CRUZ**: El Sr. Oliván ha olvidado sin duda el parte que los Gobernadores tienen obligacion de dar periódicamente, y en el que habrán de incluirse las noticias referentes á este asunto.

El Sr. **OLIVÁN**: Como quiera que se trata de unas facultades que ántes no tenia el Gobernador, la comision cree que para que no haya duda debe quedar el artículo como está.

Sin más debate quedó aprobado el art. 56, dándose lectura del 57, redactado en los siguientes términos:

«Terminados los trabajos del alumbramiento dentro de los plazos señalados en la concesion, se expedirá por el Ministerio de Fomento el Real título de propiedad de las aguas halladas.»

Abierta la discusion sobre él, dijo

El Sr. **SANTA CRUZ**: Yo entiendo que la expedicion del título de propiedad podria muy bien hacerse por el Gobernador, evitándose de este modo las dilaciones y trámites que se han de originar de otro modo.

El Sr. **CORRADI**: Creo que tratándose de una cosa de tanta importancia como es la propiedad de las aguas, conviene que por el Ministerio de Fomento se expida el Real título.

El Sr. **SANTA CRUZ**: No tengo más que decir sino que por ese camino jamás vendrá la descentralizacion á establecerse convenientemente en España.

El Sr. **ORTIZ DE ZÚÑIGA**: Creo muy razonable lo que dice el Sr. Santa Cruz, pues el Gobernador no hay dificultad en que pueda dar ese título en nombre de S. M., como se hace en estos casos, concluyendo el expediente en la provincia. Yo creo que la comision no aceptará lo que se propone; pero no puedo ménos de protestar contra lo que en ese punto dispone el artículo.

El Sr. **OLIVÁN**: El que va á buscar aguas por medio de los pozos artesianos trata de adquirir una propiedad perpétua, haciendo un gran negocio, pues aquí no se habla del aprovechamiento eventual ó temporal, y es cosa de mucha importancia el dar un título de propiedad bajo este concepto, sin que sea una vana ceremonia el que tenga Real título. Así, pues, creo que el fundamento de la comision no es ligero, sino muy digno de consideracion.

El Sr. **SANTA CRUZ**: Lo dicho por el Sr. Oliván viene á probar que en la redaccion del art. 56 no ha tenido presente la comision esa importancia, pues segun lo que se dispone, el Gobernador de la provincia es el que resuelve el expediente. De modo que con lo dispuesto en el artículo se convierte al Ministro de Fomento en editor responsable de un acuerdo del Gobernador de la provincia. Por lo tanto, una vez redactado el artículo á que me refiero en la forma que tiene, no hay para qué exigir lo que en este se previene.

El Sr. **OLIVAN**: Cuando se concede la autorizacion para hacer calicatas y para perforar, despues el Gobierno pone los trabajos bajo la vigilancia de un Ingeniero del Estado, y aunque la autorizacion se conceda por el Gobernador, el Estado tiene que ejercer la vigilancia necesaria; y de consiguiente, el conceder las aguas es un acto de gran importancia que afecta á los intereses generales y debe dejarse al Gobierno supremo, no pudiendo ménos de insistir por estas razones en que el Senado apruebe el artículo en la forma que está redactado.

El Sr. **SANTA CRUZ**: Segun lo dispuesto en el artículo 56, la concesion queda definitivamente hecha por el Gobernador, sin que el Ministro tenga nada que ver en ello. De manera que lo que aquí se establece es una cuestion de trámite, no es más que la formalizacion de lo que ya está hecho.

El Sr. **OLIVÁN**: Repito que las concesiones para abrir un pozo artesiano no pueden estar restringidas, y no debe haber facultad ni en el Ministro ni aun en la ley para negarlas, siempre que se ejecuten las obras con arreglo á los reglamentos.

Así, pues, la significacion del permiso del Gobernador es de poquísima importancia al lado de la utilidad del aprovechamiento de aguas.

El Sr. Marqués del **DUERO**: Dice la comision en el artículo 235 lo siguiente: (*Leyó.*) 200 litros de agua bastan para regar 200 hectáreas, y no hay propietario en España de medianos medios que, si tuviera la seguridad de encontrar esa cantidad, no acometiera en seguida los trabajos. Ahora bien: si un Gobernador puede conceder permiso para abrir un pozo artesiano que puede dar ese resultado, ¿cómo se le ha de negar la misma facultad cuando se trata de hacer una calicata, de la que se ha de esperar tan buen éxito? Me parece que esta es una razon bastante fuerte para acabar de convencer á la comision, y tambien para que no se hagan tan largos los expedientes, segun lo que se propone en el artículo.

El Sr. **ORTIZ DE ZÚÑIGA**: Como un medio de conciliar todas las opiniones, y como esto realmente no es asunto de mucha importancia para que se ponga en la ley, creo que debia dejarse su resolucion á los reglamentos, y no expresarse ahora quién ha de dar el título.

El Sr. **CORRADI**: No opino como el Sr. Santa Cruz, que dar facultades á los Gobernadores sea descentralizacion; pues para mí, descentralizar es ampliar las de las corporaciones populares y Autoridades que las representan; ahora, al exigir la comision que el Gobernador no sea quien otorgue el título de la propiedad, su objeto ha sido consignar una cortapisa, porque los Gobernadores son hombres de partido, y en algun caso podrian conceder ó negar ese título con parcialidad; por esto se quiere que lo dé el Sr. Ministro, sin que de ese modo venga á ser, como ha dicho S. S., una especie de editor responsable, supuesto que al examinar el expediente ha de resolver segun proceda.

Respecto al Sr. Marqués del Duero S. S., ha confundido el uso y aprovechamiento de las aguas con su propiedad; lo uno puede concederlo el Gobernador, pero la otra tiene que ser atribucion del Gobierno. Sin embargo, el Sr. Ortiz de Zúñiga ha indicado una fórmula de transaccion, proponiendo que no se señale la Autoridad que ha de otorgar el diploma, y la comision lo acepta.

El Sr. **SANTA CRUZ**: Diré dos palabras para rectificar algunas observaciones del Sr. Corradi. Comprendo la descentralizacion de que habla S. S.; esa es la descentralizacion moral; pero hay además la material, que consiste en que los expedientes que no sean peculiares de las atribuciones del Gobierno se resuelvan dentro de la provincia, evitándose la tardanza y los perjuicios consiguientes á su acumulacion en las oficinas de esta córte, y esta es de la que yo hablo. En cuanto á la necesidad de que venga aquí el de que nos ocupamos, yo no la veo, y mucho ménos cuando en este artículo ya no se trata más que de una mera formalidad, porque el derecho está declarado á favor del interesado.

El Sr. **CORRADI**: El Ministro, al examinar el expediente, no está obligado á aprobarle, sino que si está mal instruido ó la concesion está mal hecha puede negar el diploma que se le pide.

Sin más debate se aprobó el artículo con la modificacion propuesta por el Sr. Ortiz de Zúñiga.

Leyóse el 58, que decia así:

«La autorizacion de trabajos en busca de aguas subterráneas faculta al concesionario para que, sin tocar la superficie de propiedad ajena, á no mediar el permiso del dueño, pueda abrir minas por debajo de ella y á la suficiente profundidad para no causar perjuicio á la produccion agrícola ó forestal. Cuando la mina sea de absorcion, deberá justificarse además que en nada puede alterar las condiciones productivas de la tierra.»

El Sr. Conde de **GUENDULAIN**: Un tanto fuerte me parece que no solo se busque el agua por la superficie, sino que tambien se vaya por debajo de la propiedad ajena. Sé que en la ley de minas se consigna que el suelo es propiedad del Estado; pero esto, que allí no tiene inconvenientes porque las galerías para la explotacion de una mina van siempre á una profundidad bastante para que no resulten perjuicios al cultivo, es muy diferente cuando se trata de hacer perforaciones cuyo fin es buscar agua, las cuales no exigen tanta profundidad, y es muy posible que perjudiquen á la propiedad del dueño de la superficie.

El Sr. **OLIVÁN**: La comision, tomando en cuenta las indicaciones del Sr. Conde de Guendulain, y dando por otra parte poca importancia al artículo que acaba de leerse, perteneciente al número de esos que se copian de unas legislaciones á otras, no tiene dificultad en suprimirle, para evitar los abusos á que pudiera dar lugar.

El Sr. **SECRETARIO** (Duque de Tamames): Queda suprimido el art. 52.

Se leyó el 59, que decia así:

«Los que dentro de seis meses otorgados para las operaciones exploratorias no solicitaren la concesion definitiva, los que no terminaren los trabajos de alumbramiento en el plazo señalado en la órden de autorizacion, y los que despues de terminados y aun de haber obtenido el título de propiedad dejaren cegar las obras é inutilizarse las aguas halladas, perderán los derechos que hubiesen adquirido por las respectivas autorizaciones, las cuales podrán declararse caducadas, de oficio ó á instancia de parte.

A la declaracion de caducidad precederá indispensablemente la audiencia del concesionario, ó su citacion por edictos, ó por los periódicos oficiales si se ignorase su paradero.

El Sr. **LUXAN**: En este artículo admitió el año pasado la comision una adicion con objeto de que á los concesionarios que se hallaran ausentes y no tuvieran conocimiento de los avisos publicados ó los llamamientos hechos, se les diera nuevo plazo para hacer uso de su derecho, y yo no puedo ménos de reproducirla hoy.

El Sr. **CORRADI**: La comision admite tambien la adicion del Sr. Luxán.

Acto contínuo se aprobó el artículo con la adicion expresada, y sin debate el siguiente.

Leyóse el 61, que decia así:

«Los concesionarios de pertenencias mineras, de socavones y galerias generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores miéntras conserven la de sus minas respectivas.»

El Sr. **SANTA CRUZ**: Deseo que la comision satisfaga á una duda que me ocurre. El concesionario de una mina empieza á explotarla, encuentra aguas, las hace propias, y las aprovecha miéntras continúan las labores; pero luego abandona la explotacion por haber desaparecido el mineral, y en este caso no comprendo que se le prive tambien de la propiedad de las aguas que ántes habia descubierto.

El Sr. **OLIVAN**: El propósito del minero es encontrar el mineral y no el agua, que generalmente es un enemigo á quien ha de combatir, si bien en ocasiones le proporciona utilidad como fuerza motriz; pero aun en este caso no es justo que el que éntre de nuevo á trabajar en la mina abandonada, ya que va á soportar los inconvenientes del agua, no disfrute igualmente de sus ventajas.

El Sr. **SANTA CRUZ**: Creo, sin embargo, que el objeto de esta ley es favorecer el aumento de aguas y hacer que se aprovechen donde quiera que se hallen, y por lo tanto no deben quedar las de que se trata, que son una riqueza utilizable, baldías y á la merced de que otro venga á trabajar la mina abandonada.

El Sr. **LUXAN**: Además de la razon indicada por el Sr. Santa Cruz, ó más bien para corroborarla, recuerdo que en la última discusion de esta ley se introdujo asimismo una enmienda en el artículo de que nos ocupamos, dirigida á dejar la propiedad de las aguas halladas en la mina al que la habia explotado, aun despues de que la abandonara; porque muchas veces sucede, señores, que esas aguas se aplican como fuerza motriz de un establecimiento que se forma para el apartado y lavado de los minerales, no solo de la pertenencia de donde brotan, sino de otras de la misma cuenca.

Así es que al desposeer al dueño de la mina de las aguas que emplea con el objeto indicado, se le priva de una riqueza que ha creado á costa de grandes desembolsos, y al propio tiempo se perjudica á los explotadores de las minas que iban á su establecimiento para servirse de las mismas aguas.

El Sr. **OLIVAN**: El caso que cita el Sr. Luxán es muy improbable, y entre 1.000 minas habrá una que despues de abandonada tenga agua corriente que salga á la superficie. De manera que, á juicio de la comision, no hay necesidad de comprenderle en el artículo.

El Sr. **LUXAN**: Diré al Sr. Oliván que si el caso es imposible, no sé para qué se habla de la pérdida de esas aguas; pero lo cierto es que en muchas ocasiones se benefician, como he indicado, para dar impulso á un establecimiento de apartado y lavado de minerales. Convengo en que no quedara en la mina abandonada agua corriente que llegue hasta la superficie, mas el dueño de ella puede seguir extrayéndola por absorcion, por medio de la misma máquina de vapor con que ántes la desaguaba para las aplicaciones á que me refiero.

El Sr. **OLIVÁN**: El Sr. Luxán se atrinchera detrás de un caso que presenta hasta como existente, y del cual yo, por mi parte, no tengo noticia, pues no conozco mina alguna donde haya un depósito de agua que salga á la superficie, ni se extraiga para ningun aprovechamiento.

El Sr. **SANTA CRUZ**: Creo que podria modificarse el artículo añadiendo: «si no se hallan aplicadas á otra industria:» pues aunque sean muy raros los casos, si ocurre alguno debe tenerse en cuenta.

El Sr. **OLIVÁN**: La comision juzga que no debe admitir la enmienda por las razones que ha expuesto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

Orden del dia para el miércoles: discusion del dictámen relativo al proyecto de ley sobre redencion y venta de censos y demás cargas fijas que gravan los bienes desamortizados de todas procedencias, y del referente á llamar al servicio de las armas 30.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, continuando despues el debate pendiente sobre el proyecto de ley de aprovechamiento de las aguas.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco ménos cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR RIOS ROSAS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 14 de Mayo de 1866.

Abierta á la una y cuarto, se leyó el acta de la anterior y quedó aprobada.

El Sr. **ESCARIO**: Deseo que conste mi voto conforme con la mayoría en la proposicion del Sr. Durán y Bas.

El Sr. **BALLESTER**: En el *Extracto* del sábado he leido que presenté una exposicion de los Secretarios de Ayuntamiento de Lérida. Era de los de Villafranca del Panadés, y deseo que conste esta rectificacion.

El Sr. **CAPPA**: He pedido la palabra para reparar una equivocacion padecida al estamparse en el *Diario de las Sesiones* el dia 11 las pocas palabras que tuve necesidad de pronunciar con motivo de la alusion que se me hizo en la discusion sobre la interpelacion del señor Mendez Vigo. Dije, señores, y repito deseando conste con completa claridad, que cuando los Diputados de Aragon presentaron á mi instancia el proyecto de ley para construir el ferro-carril desde Zaragoza á Escatron, teniamos todos y el país en general la creencia de que la navegacion desde dicho punto al mar no tendria la más pequeña interrupcion, y solo así se podria acometer una línea tan costosa como importante, con tanto más motivo no reclamándose entónces auxilio alguno del Gobierno.

Gastados ya muchos millones en dicha línea, cuyos trabajos avanzan, nada más natural á su empresa que intentar salvar sus intereses comprometidos, en la triste seguridad hoy de que contra los deseos y esfuerzos de la empresa del Ebro solo una muy pequeña parte del año podria sentarse su navegacion, y de aquí sus gestiones de un ramal de prolongacion á San Cárlos, cuya línea se aparte por puntos más de 10 leguas del Ebro; y es una excepcion de la regla general establecida para esta clase de concesiones.

El Sr. **TERRERO**: Deseo que conste mi voto con la minoría en la votacion de la proposicion del Sr. Durán y Bas.

El Sr. **CALDERON** (D. Pedro): Presento una exposicion de D. Manuel Verea y Saco, solicitando que la Diputacion provincial de la Coruña haga por si misma los repartimientos de las contribuciones generales entre los Ayuntamientos, y no encargue este trabajo á mano extraña.

El Sr. **ORTEGA**: Presento una peticion de pension remuneratoria que dirige al Congreso Doña Josefa Montesinos, viuda del Capitan D. Tomás Bellido y Correa.

Quedaron publicadas como leyes las sancionadas por S. M. relativas á reformas en la legislacion de imprenta y al tratado de amistad con China.

Se leyó una proposicion del Sr. Ferrandis sobre sustitucion de la contribucion de consumos por otros impuestos.

El Sr. **FERRANDIS**: Dos veces he ocupado la atencion del Congreso, y no en sentido político, porque no me gusta sembrar en campo estéril. Hablé la primera vez en el proyecto de guardería rural, y despues en el relativo al fomento de la poblacion de los campos. Hoy nada absolutamente tiene tampoco que ver la política con la medida que proponemos.

Los que la hemos firmado, y no tratamos hoy sino simplemente de que se tome en consideracion para que venga despues la discusion ámplia, esperamos que así lo acuerde el Congreso. Hubiera sido para nosotros más sencillo pedir la abolicion de la contribucion de consumos; pero ante un déficit de 300 millones en el presupuesto ordinario, ¿hubiéramos podido, como hombres de gobierno, cercenar los 182 millones producto de esta contribucion? No, señores; ántes que todo somos hombres de gobierno.

Para manifestar la importancia de esta proposicion, no hay sino recordar la historia del impuesto de consumos. Plantcóse en 1846 por el Sr. Mon, y ya entónces fué necesario alterar su base, haciéndose contribucion directa cuando ántes era indirecta. Vinieron despues reclamaciones mil respecto de ella, ya por la desigualdad é injusticias del reparto, ya por las vejaciones á que dió lugar. En 1847 el Sr. Peña Aguayo volvió á restablecer la forma de contribucion indirecta, mandó reformar los cupos; pero como no hay en este país estabilidad en el Gobierno, habiendo entrado en Hacienda el Sr. Aristizábal, tornaron las cosas al estado que ántes tenian, y se hizo otra vez directo el impuesto. No paró aquí el mal; se hicieron reformas tan radicales como la admision de arriendos y encabezamientos, la exclusiva y las administraciones: de tal modo, que hoy el autor de ese impuesto no conoceria su obra si la examinase.

¿Y qué beneficios ha reportado el Erario de esta contribucion? Aquí tengo un dato oficial que comprende desde 1846 á 1861. El Gobierno ha considerado que el impuesto de consumos podia producirle una cantidad inmensa, tal que con ella pudieran rebajarse las contribuciones directas.

Pues bien: el Gobierno se ha equivocado en su cálculo. Siempre ha presupuestado 200 millones por consumos, y el rendimiento ha sido el siguiente:

En 1846, primer año del planteamiento de la contribucion, el producto fué de	147.000,000 rs.
1847	130.000.000
1848	144.000.000
1849	143.000.000
1850	153.000.000
1851	156.000.000
1852	151.000.000
1853	155.000.000
1854	155.000.000
1855	148.000.000
1856	154.000.000
1859	242.000.000
1860	179.000.000
1861	182.000.000
Total	2.280.000.000

que repartidos en los 14 años, dan un término medio de 163 millones anuales.

Y si aun estos 163 millones fueran limpios, podria decirse que producia bastante; pero el gasto de recaudacion se aproxima á 13 millones por el personal de empleados, y hay además 6.961 pueblos que por su parte pagan los guardas y fielatos. No es, pues, el gravámen único el de los 13 millones.

Es sensible decir esto para los amantes del sistema representativo. Nuestros antepasados siempre miraron con prevencion esta clase de impuestos. Ya en el año 1808 hubo que abolir la contribucion que gravitaba sobre ciertos artículos. Del año 20 al 23, el grito fué: «abajo puertas y consumos,» y las insurrecciones populares todas han lanzado siempre ese grito.

Y ciertamente, señores, la contribucion de consumos es injusta, vejatoria é inmoral.

Es injusta, porque en buenos principios la contribucion debe recaer sobre la renta, y la de consumos ataca el capital; y tanto es así, cuanto que gravita sobre los productos del país y con un gravámen á veces hasta de un 400 por 100. ¿Y qué estímulo tendrá el propietario para mejorar y aumentar su produccion con un impuesto de esa especie? Así están nuestras producciones en descenso, y si alguna vez han aumentado ha sido por efecto de circunstancias exteriores.

El consumidor consume en proporcion de lo que tiene, y cuando encuentra los artículos en desproporcion con sus rentas, consume mucho ménos, ó busca otros medios más ó ménos lícitos ó de obtenerlos baratos.

Todo Gobierno pensador debe pensar en la moralidad ante todo: pues bien, considérese el vejámen que lleva el impuesto. Apenas hay pueblos donde la mayor parte de los Concejales no estén mezclados en los arriendos. De aquí la necesidad de lo que se llama *resguardo de consumos.*

El consumidor busca el medio de adquirir más barato, y por eso la mayor parte de los jornaleros viene á consumir fuera de puertas lo que debieran consumir en familia. De aquí las grandes bacanales y otros excesos.

Los firmantes de esta proposicion en tan grave asunto hubieran deseado que la iniciativa de la reforma hubiese partido del Gobierno. Nosotros nos habriamos adherido á su proyecto con la mayor satisfaccion.

Pero hemos sido desgraciados: tras largos dias de pensar en este negocio, no hemos tenido la dicha de que el Sr. Ministro de Hacienda nos favoreciese con una entrevista, sin duda por sus ocupaciones y falta de salud. Hay más: en *La Correspondencia* del 6 se dice: «En las dos sesiones de la comision de presupuestos, al tratarse del resguardo de consumos, el Sr. Ministro declaró resueltamente que el Gobierno se opondrá á toda alteracion en el sistema tributario.» Yo quisiera, como amigo leal, ver desmentido este aserto por el Sr. Ministro de Hacienda. Por más que crea S. S. imposible hoy variar radicalmente ese sistema, á lo ménos deberia dar al país alguna esperanza para el porvenir.

Pero los firmantes de la proposicion no se han contentado con indicar el mal, sino que proponen tambien el remedio. Desde luego hemos tenido presentes los apuros del Tesoro y la necesidad de que al Gobierno no le falte un céntimo de lo que debe percibir como producto de ese impuesto.

Habeis visto que en los 14 años de existencia de la contribucion el Tesoro no ha percibido más que 163 millones en bruto. Pues bien: nosotros le damos 170 millones líquidos al decir que el Gobierno fijará á las provincias el cupo que á cada una le corresponda con arreglo á lo que ha satisfecho ántes. Y cuando á un Gobierno se le da lo que necesita sin los inconvenientes que hoy tiene la contribucion de consumos, ¿podrá negarse á aceptarlo? Cada provincia recibirá su cupo en proporcion al producto que haya dado ántes la contribucion. La provincia sobre la misma base hará el reparto á los pueblos, y estos usarán del medio de las patentes á los vendedores, y otros análogos, sin las vejaciones á que hoy se ven expuestos los habitantes.

Nosotros nos hemos propuesto quitar la odiosidad y los inconvenientes del impuesto sin privar al Tesoro de sus productos. En este sentido aceptamos todas las modificaciones que se crean más convenientes, y recibiremos con mucho gusto las observaciones que se nos hagan.

Se ha calculado que la base primera podrá dar un producto de 17 millones de escudos. Para que todos contribuyan, hemos creido que podria tambien adoptarse una contribucion complementaria sobre la base de los inquilinatos, y otra por reparto de cédulas de vecindad á los cabezas de familia.

No hemos descuidado la parte que en los consumos cabe á los presupuestos provinciales y municipales, y hemos creido que sobre estas bases se les podria autorizar para imponer los recargos convenientes.

Con esto se salvarian los inconvenientes del sistema actual, y yo espero que el Congreso tomará esta proposicion en consideracion.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: El Sr. Ferrandis, mi amigo, ha leido un suelto de *La Correspondencia*, diciendo que lamentaria que fuese exacto. No tenia noticia de ese suelto; pero á decir verdad, *La Correspondencia* estaba bien informada. Yo dije á la comision que el Gobierno estaba resuelto á mantener la integridad del sistema tributario. En efecto, prescindiendo de la cuestion de fondo, ¿cree S. S. que son estos los tiempos más propios de correr aventuras y reemplazar una contribucion pingüe, cuando lamentamos todos los déficits acumulados que hacen cási imposible la buena gestion de la Hacienda? No, señores; no es la ocasion oportuna de hacer esa reforma. Además, en principio he sido y soy favorable al impuesto indirecto. Sé que la contribucion de consumos tiene inconvenientes y excita repugnancia; pero ¿no los tiene y la excita tambien la contribucion directa? La contribucion de consumos no es más que la antigua de rentas provinciales. En la Corona de Aragon, en vez de la contribucion indirecta, habia la directa; pero en el dia tenemos la ventaja de la uniformidad, y no seria conveniente romperla.

No sabia que se trataba hoy de esta proposicion, y no venia preparado; pero diré que en principio soy partidario de un sistema variado, múltiple, en que entren por mucho así los impuestos indirectos como los directos. La contribucion de consumos, en medio de sus inconvenientes, tiene muchas ventajas: 1.ª que se paga insensiblemente: 2.ª que moraliza hasta cierto punto al pobre: 3.ª que en ella se paga á medida de lo que cada uno desea, pues el que desea pagar poco puede consumir poco, y 4.ª que nivela las cargas públicas. Suprímase la contribucion, déjese expuesto al labrador á que cada trimestre se le vaya á pedir por el impuesto directo el fruto de economías que no ha hecho, y se verá el resultado.

En las Córtes Constituyentes se planteó la cuestion de la supresion del impuesto de consumos. Entónces era muy impopular sostenerlo. La contribucion se abolió, no por mi voto, pues creia que la abolicion destruiria aquella situacion. ¿Y qué sucedió? Que no por abolirse el impuesto de consumos bajó el precio de las cosas. De modo que el Tesoro se vió privado de ese ingreso, se vió obligado al consumidor á pagar el equivalente, y por otra parte no obtuvo la ventaja que se creia; de modo que despues los mismos pueblos pidieron en muchos casos el restablecimiento del impuesto. En Francia se ha abolido tambien varias veces, y otras tantas ha habido que restablecerle.

Yo creo que si se dejara al arbitrio de los pueblos fijar su sistema de contribucion, serian muy pocos los que no lo establecieran sobre la base del consumo.

Por lo demás, mi amigo el Sr. Ferrandis convendrá: primero, en que no es esta la ocasion de abolir impuestos y sustituirlo con otros no experimentados; y por tanto, que el papel del Gobierno es mantener el sistema tributario sin perjuicio de ir desenvolviendo los actuales impuestos; segundo, en que un proyecto de esta especie debe partir siempre de la iniciativa del Gobierno. Antes de aceptarle, seria indispensable que la Administracion estudiase mucho los cálculos en que la proposicion está basada, y por lo mismo no puede el Gobierno admitirla sin esos estudios que no se han hecho.

Si el Sr. Ferrandis y sus amigos desean que su pensamiento se discuta, no tengo inconveniente en que esta proposicion pase á la comision de presupuestos que examina actualmente el de ingresos. Ante ella pueden S. S. y sus amigos defenderla.

Concluyo, pues, rogando al Congreso que no admita la proposicion, ó á lo más, que vaya á la comision de presupuestos.

El Sr. **FERRANDIS**: El Sr. Ministro ha reconocido la importancia de este negocio, diciendo que la iniciativa debia partir del Gobierno. Eso mismo he dicho yo ántes; pero cuando el Gobierno no lo hace, ¿qué debe hacer el Diputado? Tomar la iniciativa en una cosa que tanto interesa al país.

Que no hay oportunidad, dice S. S.; que las circunstancias no son las más favorables. Yo creo que lo son, porque para hacer un bien siempre hay oportunidad. Si los que deseamos dar la mano al Gobierno en lo que contribuya al bien del país creemos conveniente tratar este punto, el Gobierno deberia darnos las gracias y aceptar nuestro pensamiento.

Dice el Sr. Ministro que la contribucion indirecta es mejor que la directa. Lo que nosotros proponemos es tambien una contribucion indirecta.

Por lo demás Castilla tenia rentas provinciales y Aragon tenia el catastro, talla y equivalente; pero con ellas todo el mundo podia comprar y vender sus frutos sin las trabas de hoy.

Así, pues, los firmantes de la proposicion no podemos aceptar que pase á la comision de presupuestos, y rogaria á los Sres. Diputados que la tomaran en consideracion, para que se discutiese, si no en esta legislatura, en la otra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Este es asunto que cae bajo la jurisdiccion de la comision de presupuestos. No pueden funcionar dos comisiones para dar dictámen sobre un mismo punto. La comision de presupuestos examina si debe abolirse ó no el impuesto de consumos; y en el primer caso con qué debe sustituirse. No se comprende, pues, un dualismo de comisiones que podrian ponerse en contradiccion. Por un lado, podria venir la comision de presupuestos manteniendo como buena la contribucion de consumos, y por otro la comision que entendiese en esta proposicion podria opinar en el mismo dia que debia suprimirse.

Insisto, pues, en que los firmantes deben aceptar que esta proposicion pase á la comision de presupuestos.

El Sr. **HURTADO**: Pido que se lean el epígrafe del título 7.° del reglamento, y los artículos 89, 90 y 91.

(Se leyeron y decian: el epígrafe *De los proyectos y proposiciones de ley*; el art. 89, que el autor de una proposicion podrá apoyarla cuando tenga por conveniente; el 90, que apoyada, se preguntará al Congreso si la toma ó no en consideracion, no permitiéndose para esta resolucion debate alguno; y el 91, que tomada en consideracion, pasará á las secciones como los proyectos del Gobierno y del Senado.)

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Insisto, sin negar eso, en que habria grande irregularidad en someter á dos comisiones á un tiempo un mismo asunto; y si los señores firmantes de la proposicion no aceptan la idea de que

pase á la comision de presupuestos, el Gobierno se verá en el caso de rogar á la mayoría que no la tome en consideracion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Congreso es el único juez para apreciar las consideraciones expuestas por el Gobierno. El reglamento es terminante: si los firmantes hubiesen obtemperado á la propuesta del Sr. Ministro, la mesa hubiera podido preguntar si pasaria á la comision de presupuestos; pero no existiendo esa circunstancia, la mesa no puede ménos de cumplir estrictamente lo que el reglamento previene, preguntando si se toma en consideracion, y en este caso pasándola á las secciones.

Consultado el Congreso, no fué tomada en consideracion la proposicion por 66 votos contra 43, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no*:

Romero Robledo.—Calderon (D. Pedro).—Marqués de Torreblanca.—Alonso Martinez.—Posada Herrera.—Cánovas del Castillo.—Falces.—Navascués.—Gavin.—Rute.—Balleras.—Ory.—Moreno Elorza.—Castillo.—Alvareda.—Escario.—Caña.—Barca.—Escosura.—Vazquez de Puga.—Marqués de Figueroa.—Ortega.—Salaverría.—Lopez Roberts (D. Mauricio).—Conde de Patilla.—Valverde.—Bernar.—Romero Leal.—García.—Conde de la Almina.—Lopez Guijarro.—Iñigo.—Fuentes.—Rodriguez Sanchez.—Gosalvez.—Puente Apezechea.—Conde de Adanero.—Melgarejo.—Sanchez Milla.—Lopez Ballesteros (D. Diego).—Reina.—Moreno Lopez.—Bedmar.—Gasset Matheu.—Cappa.—Alarcon.—Zorrilla.—Uhagon.—Espinosa.—Gasset y Artime.—Herrero.—Conde de Valdelagrana.—Ruiz de Quevedo.—Gual.—Anciola.—Piñan.—Conde de Vilches.—Caro y Cárdenas.—Gonzalez Marron.—Hernandez de la Rua.—Aurioles.—Gomez.—Biedma.—Barrio Ayuso.—Rodriguez Guerra.—Sr. Vicepresidente Ardanáz.

Total, 66.

Señores que dijeron *sí*:

Bertran.—Siscar.—Fivaller.—Marqués de Villamejor.—Duque de Frias.—Terrero.—Valero y Algora.—Cardenal.—Durán y Bas.—Conde de Llobregat.—Gay.—Illas y Vidal.—Ballester.—Torrecilla de Robles.—Medialdea.—Rios Acuña.—Urive.—Rios Rosas (D. Francisco).—Ferrer y Vidal.—Paez.—Fortuny.—Silvela.—Marqués de Torreorgáz.—Ferrandis.—Casaval.—Centurion.—Aranáz.—Marqués de Gonzalez.—Cuesta.—Catalina.—Balmaseda.—Gomez Villaboa.—Coronado.—Perez de Molina.—Concha Castañeda.—Candau.—Faura.—Lorenzana (D. Rafaél).—Figuerola.—Cápua.—Villanova.—Fernandez Blanco.—Herrera.

Total, 43.

El Sr. Marqués de **FIGUEROA**: Recuerdo al señor Ministro de Hacienda el expediente que hace tiempo tiene al despacho sobre el Banco de Santiago. Por ahora me contento con recordarlo á S. S.: otro dia lo haré de otra manera.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: No necesita S. S. emplear otra fórmula más que la de su deseo.

El Sr. Marqués de **FIGUEROA**: Me alegraré que así sea.

El Sr. **MORENO ELORZA**: Deseo saber si traerá el Gobierno al Congreso el informe de 26 de Junio de 1864, dado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado sobre el asunto de caducidad de créditos. Si llega á tiempo, tal vez no tendré necesidad de molestar al Congreso con la enmienda que de otro modo pienso sostener relativa al art. 14 del proyecto.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Enviaré inmediatamente ese informe.

El Sr. **ESCOSURA**: El mal estado de mi salud no me permitió asistir á la sesion del sábado, única á que he faltado; y en ella he tenido la desgracia de que se aludiese á un proyecto presentado por mí ántes de que ese proyecto fuese apoyado por su autor y tomado en consideracion. Aquí se ha venido con una exposicion y un discurso contra ese proyecto, aun no apoyado.

Yo pido al Congreso que suspenda su juicio hasta que yo pueda apoyarlo. Se me ha acusado tambien de que he cometido una falta trayendo aquí un negocio que se trataba en el otro Cuerpo. No es exacto; no es verdad que se esté tratando ese asunto, ni que se haya tratado en otro lugar. Hubo en el otro Cuerpo un conato de proposicion, que no llegó á llevarse á cabo, y lo que la Constitucion prohibe es que se trate en un Cuerpo en sesion solemne lo que en sesion solemne y pública se trate en el otro.

El Sr. Durán y Bas, al apoyar su proposicion el sábado, sobre la cual ruego á la mesa que una mi voto al de la mayoría, comenzó haciendo un gravísimo cargo á una comision que presido. Dijo S. S.: «hace dos meses se ha presentado un proyecto de Ayuntamientos, proyecto que aun está en la comision, y esta demora puede corroborar el rumor que ha corrido de que este proyecto se ha presentado únicamente para entretener á las oposiciones.» Senores, ¡que acusacion tan grave! ¡El Gobierno convertido en jugador de manos de mal género, engañando al país! ¡Y una comision presidida por el autor de la ley de 1856, base del proyecto presentado por el Sr. Posada, esa comision haciéndose cómplice y encubridora de semejante engaño! ¿Cómo podia yo dejar de contestar á ese cargo? Dos meses le parecen mucho al Sr. Durán y Bas para el exámen de un proyecto de más de 300 artículos que habia de concordarse con las demás leyes y resolver el difícil problema de la descentralizacion administrativa.

En tal proyecto nosotros no hemos podido ménos de emplear el tiempo que se ha empleado; no obstante, el dictámen estará ántes del fin de la próxima semana sobre la mesa del Congreso, y si el Sr. Durán y Bas tiene la misma prisa que yo por que se discuta, aun podrá ser ley en esta legislatura.

No quiero, pues, que se me tenga por hábil ni serlo. Toda mi vida he profesado lo contrario.

El Sr. **CLAROS**: Se trata de una peticion que cierto interesado dirigió por mi conducto al Congreso. Yo, usando de mi derecho, la presenté, y en esto no he faltado de modo alguno al reglamento ni á ninguna consideracion.

Respecto del hecho de haberse tratado en cierto modo del asunto en el otro Cuerpo Colegislador, dije no que me pareciese ilegal, sino que no me parecia *conveniente* tratar aquí de un asunto sobre el cual en el Senado se habia creido necesario guardar silencio. Aplaudí la conducta de los Senadores, que al momento que entendieron que el asunto estaba pendiente en el Consejo de Estado desistieron de su proposicion: y añadí, que creyendo á los Diputados movidos del mismo patriotismo, era de suponer que la retirasen tambien.

Vea, pues, el Sr. Escosura que me acusa injustamente de inexactitud en los hechos: la inexactitud al contrario está de parte de S. S.

El Sr. **DURAN Y BAS**: Han sido necesarias 48 horas para que la comision de Ayuntamientos, que el sábado tenia aquí la mayor parte de sus individuos, se creyese agraviada por lo que aquel dia esos individuos oyeron en silencio. El Sr. Escosura no ha leido con calma mis palabras. Dijo que cumplian dos meses desde la presentacion de ese proyecto, y que no se habia dado dictámen. ¿Es verdad esto, Sr. Escosura?

El Sr. **ESCOSURA**: Mucha verdad.

El Sr. **DURAN Y BAS**: Pues si lo es, sostengo lo que dije. Añadí que era imposible que se discutiese en esta legislatura tal proyecto. Por tanto, mantengo lo lo que he dicho anteayer de que lo pasado con el dictámen de Ayuntamientos justificaba la necesidad de que se tomase en consideracion mi proposicion.

El Sr. **ESCOSURA**: El Sr. Durán y Bas mantiene cuanto dijo anteayer: yo mantengo lo que he dicho hoy, y rechazo cuanto anteayer y hoy ha dicho S. S.

Yo tengo más sensibilidad que otros en esta cuestion, y por eso combato el cargo de S. S. Dos meses serán mucho para examinar un proyecto de ley; pero serán poco para otro, y yo puedo asegurar que la comision á que S. S. alude no ha perdido el tiempo.

El Sr. Alvareda presentó una exposicion de los Profesores de Cirugía menor de Sanlúcar de Barrameda, en la que piden para sus huérfanos y viudas iguales derechos á los que tienen los demás Profesores que mueran á consecuencia de servicios prestados en las epidemias.

El Sr. **REINA**: Se han mandado disolver las comisiones que entendian en el ajuste de los atrasos durante la guerra civil á los Oficiales del ejército. Yo no me opongo á esta medida; pero como la ley de presupuestos dispone que pasen á esas comisiones los datos, y ahora ha de hacer los ajustes la Administracion militar, creo que es cosa de que se fije un plazo para esto. Bien sé que esta pregunta seria más propia de la ley de presupuestos; pero la hago ahora por si, como es posible, no llega á discutirse.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: El Sr. Reina teme que los presupuestos puedan no discutirse; y yo debo declarar, que si eso sucede, no será por culpa del Gobierno de S. M. que desea la discusion de esa ley.

En cuanto á las comisiones de ajustes, se han disuelto porque eran completamente inútiles, en atencion á que su trabajo era completamente imposible de realizar. Se ha encargado, pues, á la Administracion militar que los lleve hasta el punto que sea posible, que será en lo relativo á los Jefes y Oficiales.

El Sr. **REINA**: Me alegro de que el Sr. Ministro nos diga que se discutirán los presupuestos.

En cuanto á las comisiones de ajustes, creo que han sido bien disueltas; pero deseo que se procure entregar sus atrasos á los Jefes y Oficiales.

Esto es tanto más necesario, cuanto que todos los empleados han recibido ya esos intereses, miéntras el ejército no, á pesar de que ha hecho la guerra con los elementos que S. S. sabe; recibiendo los Oficiales un napoleon al año el dia de Noche-Buena por esos, y batiéndose todos los dias.

El Sr. Ministro de la **GUERRA**: Tomo el mismo interés que S. S. por la suerte de esos militares, y por la de las familias de los que perecieron en la guerra. Es cierto que los demás han recibido ya esos intereses y los militares no, y que es preciso traer á estos á la misma situacion, y por eso mismo me ocupo de formular un proyecto de ley para conseguirlo.

El Sr. **REINA**: Doy gracias á S. S. por esa oferta.

El Sr. Navascués, ocupando la tribuna, leyó el proyecto de ley sobre autorizaciones parlamentarias.

Pidieron la palabra en contra los Sres. Hurtado, Tejado, Candau, Cuesta, Reina, Belda, Catalina, Terrero, Claros, Figuerola, Silvela, Herrera, Perez de Molina, Ballester, Illas, Faura, Garrido, Cardenal, Orovio, Cápua, Coronado y Casaval.

El Sr. **NOCEDAL**: Deseaba y me habia propuesto presentar hoy mi voto particular; pero causas independientes de mi volunlad me han impedido hacerlo. Pido por ello que me dispensen al Congreso y á mis compañeros de comision, y anuncio que en la primera sesion tendré el honor de presentarle.

Los Sres. Cardenal y Belda pidieron la palabra en pro del voto particular para cuando se presentase.

El Sr. **PRESIDENTE**: Este proyecto y el voto particular del Sr. Nocedal, cuando lo presente S. S., se imprimirán, repartirán y señalará dia para su discusion.

El Sr. **BELDA**: He rogado ya otras veces al Sr. Ministro de Hacienda que remita ciertos datos que son muy necesarios, tanto para la discusion del presupuesto, como para la de este proyecto de ley, y ruego nuevamente á S. S. que no demore más su remision.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: En la Secretaría se están reuniendo esos datos; y se remitirán tan luego como estén arreglados, que espero será pronto.

El Sr. **CANDAU**: Hace ocho dias anunció al Sr. Ministro de Hacienda una interpelacion sobre la necesidad de declarar en liquidacion al Banco de Cádiz y abrir procedimiento para castigar á los que resulten culpables de la mala gestion económica de este establecimiento.

S. S. me indicó que podria explanarla el miércoles pasado, y como el asunto es grave, y el no haberse tratado ese dia ha dado lugar á que la maledicencia se ocupe de S. S. y de mí, atribuyendo nuestro silencio á ciertos móviles, yo le ruego que señale cuanto ántes el dia en que debamos entrar en ese debate, ántes de que ocupándose el Congreso de esos proyectos importantísimos, no pueda fijarse el país en una cuestion tan importante, puesto que es de moralidad.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: He pedido datos sobre esta cuestion, á fin de que su discusion pueda producir resultados, y en cuanto los tenga señalaré dia para su discusion.

El Sr. **CLAROS**: Deseo que el Sr. Ministro de Hacienda me manifieste si está dispuesto á contestar hoy mismo á la interpelacion que tengo anunciada acerca de un expediente del pueblo de Higuera la Real.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Señalaré dia para contestar á esa interpelacion, procurando que sea pronto.

ÓRDEN DEL DIA.

Caducidad de créditos.

Continuando el debate pendiente sobre el voto particular, dijo

El Sr. **LOPEZ BALLESTEROS** (D. Diego): Voy á desempeñar, señores, como mejor pueda la defensa del voto particular que se discute.

Pocos asuntos de más gravedad pueden presentarse al Congreso. A mí que no me gusta la prescripcion de ciertos derechos, creo que hay momentos en que es preciso marcarla para que el Gobierno pueda liquidar sus créditos, y en este sentido la comision ha presentado su dictámen, separándome yo de ella en dos puntos, uno de los cuales es el de las presas inglesas.

Esta cuestion, señores, no es nueva para mí; ya tuve que estudiarla el año 1857; y no es por amor propio por lo que ahora presento este voto, sino porque conservo los mismas, mismísimas ideas que tenia entónces. Y cuenta, señores, que los hechos en que me fundaba vivos están y pueden ser apreciados por el Congreso. Pero como mis razones no han convencido á la comision, he tenido que consignarlas en mi voto y que esforzarlas aquí.

La cuestion de presas, señores, es sencilla: se reduce á ver lo que significan dos solos documentos. El primero es la Real órden de 1821, expedida por el Sr. Ministro de Estado. No hay más que ver esa órden y sus fundamentos, para conocer todos los perjuicios que se ocasionarian sin razon en caso de que se aprobase el dictámen de la mayoría. Despues de esa órden no hay más que la ley de 1851. El Sr. Secretario de la comision leyó el otro dia esta Real órden; pero yo lo haré tambien hoy, deteniéndome más en sus consideraciones, para poder descubrir el objeto que tenia. La Real órden dice:

«Ministerio de Hacienda.—*El Sr. Secretario del Despacho de Estado*, con fecha 21 del actual, me ha comunicado la Real órden siguiente:

Ocupado incesantemente el Rey nuestro Señor en promover la prosperidad de sus amados vasallos y *procurarles el resarcimiento de los quebrantos* que han padecido por efecto de las guerras y calamidades pasadas....»

Note bien el Congreso estas palabras. No es, pues, indemnizarles, sino para procurar que se les indemnice.

Y dice luego:

«Para que las miras paternales de S. M. sobre la indemnizacion á sus súbditos de estas pérdidas puedan verificarse, considera necesario, *ántes que todo*, reunir los antecedentes y comprobantes que las detallen y acrediten.

Y á este fin se ha servido mandar que todos los interesados en los buques y propiedades de cualquiera naturaleza que fueron apresadas ó detenidas por los ingléses en aquella época remitan á esta *primera Secretaría de Estado* relaciones expresivas y circunstanciadas de los daños que experimentaron con este motivo, y debidamente acreditadas con documentos que justifiquen la propiedad, época y circunstancias del perjuicio y su importe. Cada relacion referente á un solo dueño ó á un solo caso deberá venir separada, y todas han de presentarse en esta corte en el término fijo de dos meses.

Lo comunico á V. E. de Real órden para que lo haga *saber á todos los Consulados del reino* á fin de que efectúen lo mismo por su parte en el distrito de su jurisdiccion *de un modo que, sin ser demasiado público y ruidoso*, baste para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar.»

¿Y qué quiere decir esto? Que el Gobierno de S. M. iba á procurar el reconocimiento de las presas inglesas; no era, pues, la nacion la que iba á indemnizarles, porque para esto no se hubieran recogido los documentos en el Ministerio de Estado. Esto indica que el Gobierno queria comenzar una negociacion que, en mi juicio, debia ser para que la nacion inglesa diera esas indemnizaciones, y para eso mandaba reunir datos. Esta es la razon por qué se dirigió á los Consulados y no se hizo un llamamiento público; pero es claro que con esta manera de obrar pudo suceder muy bien que no llegara la órden á conocimiento de todos los que pudieran tener interés en el asunto. ¿Cómo, pues, se ha de suponer que los que no conocieron esta órden puedan sufrir ahora perjuicio por ella? Yo no veo aquí más que un comienzo de negociacion que no ha tenido resultados.

Y aunque se prescinda de todo, ¿puede considerarse esta Real órden como un llamamiento de créditos con pena de caducidad? No; esos llamamientos se han hecho en todas ocasiones, repetidas veces, con mucha publicidad, y conminando siempre con la caducidad de los créditos.

El colocar, pues, á los acreedores por presas inglesas en el mismo caso que á los demás sería injusto; esa Real órden no es para mi un documento que tenga fuerza ninguna; no se puede tomar, como decia el otro dia el Sr. Marron, como una ley.

Despues de esa órden vino la ley de 1857, y al hacerse esta hubo muchos acreedores que presentaron sus reclamaciones, pero no les fueron admitidas, porque no se admitian más que los créditos contra el Estado, apareciendo solo, entre los documentos que se tuvieron presentes para el arreglo de la Deuda, una lista de reclamaciones de créditos contra Inglaterra.

Vino por último el arreglo de la deuda, y la comision se dividió, como dijo el otro dia el Sr. Marron, llamando su mayoría la atencion del Gobierno acerca de las presas inglesas, para que se pagaran si eran de los créditos que debian abonarse por el Estado. Entónces fué cuando el Gobierno se decidió por primera vez á considerar estos créditos carga del Estado. Veamos cómo esto se hizo.

A mi modo de ver, se consideró entónces esta deuda en la clase más privilegiada. La mayoría de la comision de arreglo de la Deuda decia en su dictámen las siguientes palabras:

«Hay entre las varias clases de créditos que constituyen la Deuda nacional una obligacion de tan preferente y especial carácter, que en rigor no debiera ni figurar siquiera en la clase comun de los débitos contra el Estado propiamente dichos.

Quien más ó ménos libre y directamente negoció ó intentó especular con el Gobierno, aunque tiene sin duda un derecho sagrado al reintegro del capital, ó al abono del interés, ó á un arreglo equitativo, no puede, sin embargo, compararse con quien, alejado de toda operacion con el Erario, sin ánimo de aventurar su fortuna, sin haber podido siquiera lisongearse algun tiempo con la esperanza de más ó ménos crecidas utilidades, hubo, mal su grado, de confiar su capital al Gobierno, el cual á su vez solo pudo cohonestar un acto de tanta violencia con el imperio de las circunstancias y el empeño solemne de la devolucion.

Ya se comprende que aludimos á los caudales de América, fianzas, depósitos y otros de que, como V. E. manifiesta, el Gobierno se apoderó sin justo título, y que por lo mismo, si la situacion del Tesoro impide que sean reintegrados en metálico, deben segun proponemos á lo ménos convertirse desde luego á la par en títulos del actual 3 por 100. Así la justicia queda en cierto modo satisfecha; así se imprime al actual arreglo el sello de una imparcialidad rigorosa; así el buen nombre del Gobierno se afianza, y dando un alto ejemplo de moralidad y buena fe, se echa un robustísimo fundamento al crédito del Erario nacional.»

Tenemos, pues, que hay ciertas clases de deudas que se consideran como deudas de Tesorería, y que se dice que ya que no hay posibilidad de pagarlas inmediatamente en metálico deben pagarse en 3 por 100. Pues bien; el Ministro que comprendió estas razones, incluyó á estos acreedores en el art. 5.° de la ley, y añadió á esas clases de créditos privilegiados las presas inglesas que no pueden ser otras que las de 1804 y 1805. ¿Se puede decir en buena lógica que el Ministro que hizo esto desconocia los derechos de esos acreedores? Pues bien: esta es la primera vez que se dice á esos acreedores que el Estado se encarga de pagarles sus deudas, y nada hay en esta ley que les marquen los plazos en que deban presentar sus documentos.

Yo he oido en la comision que el art. 7.° de la ley cimitaba el art. 5.°, suponiendo que todas las reclamaciones habian de estar hechas en tiempo hábil, y que el tiempo hábil para estas era el de la órden de 1824.

Pero este argumento no es bueno, porque hasta esta ley no se habian reconocido esos créditos, y por consiguiente no se les habia podido marcar plazo para presentarse. No se refiere, pues, á estas deudas el art. 7.°, y yo veo la cuestion sumamente sencilla. Si se ha debido hacer un llamamiento, no ha podido ser ántes de la ley de 1851; y miéntras esto no se haga, no quedará la cuestion resuelta justa y equitativamente.

Decia el Sr. Gonzalez Marron que la ley de 1851 habia sido una ley de conversion, y esto no es exacto; la ley, por más que su principal objeto sea verdaderamente de conversion, es de arreglo de la Deuda; y para las presas inglesas es una ley de declaracion de derechos, porque estos no habia podido declararlos la Real órden de 1824, que no llegó á conocimiento de los interesados.

Creo haber dicho lo bastante para probar que esa órden no es más que una órden de prevencion, y que no puede confundirse á estos acreedores con los que han sido llamados una porcion de veces á liquidar sus créditos.

Y no se diga que yo estoy solo en este pensamiento. Estoy solo con el Sr. Rivero Cidraque en la comision; pero en el pensamiento estoy con el mismo Gobierno de S. M., aunque no en la consecuencia que saca: yo creo que debe fijarse el plazo para lo sucesivo, y el Gobierno le retrotrae á 1824.

Señores, yo creo que no ha de ser el escatimar estas deudas lo que aumente nuestro crédito; mejor será para él reconocer esas deudas, y que todo el mundo vea que el Estado se presta á pagar todo lo que debe.

No digo más en esta cuestion: si algun Sr. Diputado la aprecia de otro modo yo rectificaré; pero estas son todas las razones que puedo dar en ella.

Suspendida la discusion, el Sr. Moreno Nieto presentó una exposicion de algunos Profesores de Medicina, haciendo observaciones sobre la proposicion de ley por que se declaran á los Cirujanos Médicos habilitados.

Consultado el Congreso, acordó reunirse en sesion secreta despues de la pública, para tratar asuntos de gobierno interior.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el miércoles: la discusion pendiente y los demás asuntos que estaban sobre la mesa.

Se levanta la sesion pública.

Eran las cinco y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, COMERcio é Industria, de Portugal.

Programa para el concurso de las minas de cobre sitas en San Juan del Desierto y Algares, en el Concejo de Ajustrel, distrito de Beja.

CONDICIONES.

1.ª El concurso está abierto desde el dia 1.° de Mayo próximo hasta las cuatro de la tarde del dia 27 del próximo Setiembre y será anunciado en las plazas de Lóndres, París y Madrid.

2.ª Las proposiciones, escritas en portugués, deberán hacerse en pliego cerrado y ser presentadas dentro del referido plazo y hasta la hora indicada, en el mismo Ministerio, firmadas por el proponente, siendo la firma debidamente reconocida.

3.ª Todos los pliegos deberán contener en el sobrescrito el siguiente epígrafe: Proposicion para el concurso de la mina de cobre de Ajustrel, hecha por..... (nombre del proponente).

4.ª Ninguna proposicion será admitida no viniendo acompañada de un documento auténtico, por el cual se pruebe que queda depositada á la órden del Gobierno, en el Banco de Portugal, la cantidad de cinco millones de reis (102.041 rs. vn.) en metálico ó en títulos de la Deuda consolidada portuguesa por su valor en el mercado.

5.ª En el caso de verificarse la adjudicacion, podrán los concurrentes retirar sus depósitos, exceptuando aquel á cuyo favor se hubiese hecho la adjudicacion.

6.ª La empresa adjudicataria de la mina no podrá levantar el depósito de que trata la condicion antecedente hasta despues de haber invertido en trabajos subterráneos de mina el sexduplo del valor de la fianza.

7.ª El concesionario de la mina queda obligado á cumplir las disposiciones y cargas de que tratan la ley y reglamentos de minas; y siendo extranjero, habrá de sujetarse tambien á que todas las cuestiones suscitadas entre él y el Estado, ó entre él y cualesquiera particulares ó propietarios del suelo ó de otras minas que estén en relacion con la de que se trata, sean resueltas por los Tribunales y Autoridades de Portugal, judiciales ó administrativas, segun su competencia.

8.ª La adjudicacion de la mina se hará á quien se obligue á pagar al Estado, luego que se dé principio á los trabajos de extraccion, mayor cantidad sobre la base de 500 reis por cada tonelada de mineral bruto, puesto á la boca de la mina, cualquiera que sea la cantidad de cobre que contenga.

Para la ejecucion de esta cláusula la empresa está obligada á establecer, de acuerdo con el Ingeniero del Gobierno, las balanzas necesarias y más á propósito para el rápido y exacto peso del mineral extraido.

9.ª La mina que es el objeto de este programa queda exenta del pago de los impuestos de que trata el artículo 40 del decreto con fuerza de ley de 31 de Diciembre de 1852, y sujeta á pagar al propietario de la superficie del terreno 2 y medio por 100 del producto líquido de la explotacion, como dispone el art. 38 del citado decreto.

10. Los referidos terrenos mineros de San Juan del Desierto y Algares formarán una sola concesion, quedando la empresa adjudicataria obligada á trabajar activamente en cada uno de los dos campos.

11. La empresa queda obligada á extraer anualmente 20.000 toneladas de mineral por lo ménos entre los dos campos. El Gobierno podrá hacer obligatoria esta cláusula despues de cinco años, á contar desde el dia de la adjudicacion; y desde que el Gobierno haga uso del derecho que le confiere esta disposicion, si la empresa no cumpliere pagará las cantidades á que se obligue, en virtud de la condicion 8.ª, como si efectivamente hubiese extraido aquella cantidad de mineral.

12. Se reserva tambien el Gobierno la facultad de dejar de adjudicar la mina, si así le pareciese conveniente á los intereses del Estado.

13. Si por el exámen hecho de las proposiciones presentadas se reconociese que dos ó más son iguales ofreciendo las mismas condiciones y garantías, el Gobierno por medio de aviso inserto en el *Diario de Lisboa*, prevendrá á los proponentes que estuvieren en este caso del dia y hora que en el precitado Ministerio podrán ofrecer nuevas condiciones de reconocida conveniencia, ó comprometerse á ejecutar alguna obra de utilidad pública, en la inteligencia de que la concesion de esta mina, en tal hipótesis, se hará en favor del licitador que, aceptando obligaciones de mayor importancia diere garantías más seguras de ejecucion.

En el dia 28 de Setiembre del corriente año, á la una de la tarde, en presencia del Director general de Obras públicas y Minas, del Ayudante del procurador general de la Corona, de los Jefes de las Secciones Central y de Minas y de todos los interesados que quisieren presenciar el acto ó de sus legítimos representantes, se abrirán todos los pliegos, y se leerá cada una de las proposiciones por el Jefe del negociado de minas; extendiéndose en seguida la competente acta que será firmada por el referido Director general, Fiscal de la Corona, y por los Jefes de las dos mencionadas Secciones, y por los proponentes ó sus apoderados.

Direccion general de Obras públicas y Minas á 27 de Abril de 1866.=(Firmado-)=Gaetano Alberto Maia.

6410—2

REAL YEGUADA.—EN LOS DIAS 27 y 28 DE Mayo actual se venderán en pública subasta, y como sobrante en esta Real ganadería un número bastante considerable de cabezas, que se compone de yeguas de varias edades, potros de cuatro años y ganado mular de la misma edad.

El acto de la subasta principiará á las doce de la mañana de los expresados dias en el local denominado el Picadero, donde estarán de manifiesto el ganado y las condiciones del remate.

Aranjuez 8 de Mayo de 1866.—Por órden del Excelentísimo Sr. Director, Mateo Valera. 6401—6

VICEPRESIDENCIA DE LA CORPORACION DE Capellanes Reales de San Lorenzo del Escorial.—Se sacan á pública subasta el arrendamiento de las Reales posesiones de Gozquez y Pajares, sitas en la ribera del rio Jarama, en un solo y único remate que tendrá efecto en la Contaduría de este Real Monasterio del Escorial el dia 29 del actual, á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que podrá verse en la referida Contaduría, y en la Administracion de Madrid, calle del Leon, núm. 21, cuarto segundo.

San Lorenzo 13 de Mayo de 1866.=Dionisio Gonzalez. 6409

BANCO GENERAL DE CRÉDITO MÚTUO.—Príncipe, 40, Madrid.—Este Banco establecido nuevamente en esta corte viene á satisfacer una de las necesidades más apremiantes en las circunstancias actuales.

Basado en capitales propios, no admite imposiciones de ninguna clase.

Las operaciones á que se dedica es facilitar fondos bajo la forma y condiciones establecidas con un interés de 6 á 12 por 100 anual á las clases siguientes:

Capitalistas.—Comerciantes ó almacenistas.—Mercaderes de establecimiento abierto y ambulantes.—Vendedores de toda clase de artículos.—Empleados activos y pasivos.—Militares en actual servicio y retirados.—Propietarios de fincas rústicas y urbanas.—Labradores con tierras propias ó en arriendo.—Apoderados ó Administradores con representacion debida.—Y los que profesen cualquier clase de industria que tenga contratacion real y efectiva.

Y por último, hará cuantas operaciones se le presenten que puedan ser admisibles segun clase é importancia.

6406—8

SANTO DEL DIA.

San Isidro Labrador, Patron de Madrid.

Cuarenta Horas en la Real iglesia de San Isidro.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 14 de Mayo de 1866.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	Temperatura en grados: Reaumur.	Centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
6 m.	710,53	5°,3	6°,6	N. E..	Despej.°
9 m.	710,86	10°,2	12°,8	E. N. E	Idem.
12...	709,78	13°,8	17°,2	E.....	Idem.
3 t.	708.70	16°.0	20°,0	E.....	Idem.
6 t.	708,31	15°,4	19°,3	E.....	Idem.
9 n.	708,75	11°,8	14°,8	E.....	Idem.

Temperatura máxima del dia.......	17°,0	21°,3
Temperatura máxima al sol.......	26°,6	33°,2
Temperatura mínima del dia.......	3°,6	4°,5

Evaporacion en las 24 horas.. 6,1 milímetros.
Lluvia en id. id............. » idem.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS *recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 14 de Mayo de 1866.*

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar
Bilbao...	768,9	17,8	»	»	Cubierto	P.° oleaj
Oviedo...	769,4	17,2	N. E..	Brisa	Despej.°.	»
Coruña...	766,4	11,8	N. E..	Idem.	Idem...	Rizada.
Santiago.	767,3	16,2	N. E..	Idem.	Idem...	»
Oporto...	767,0	18,2	N. E..	V.° fte.	Vapores.	Bel la.
Lisboa....	764,8	16,3	N. E..	Vien.°	Celajes..	Ide m.
Badajoz...	757,8	22,0	N.....	Brisa.	Despej.°.	»
San Fer.° á las 7..	763,4	18,5	S. S.E.	Idem.	Al. nube	Rizada.
Sevilla...	765,0	21,4	E.....	Idem.	Despej.°.	»
Tarifa....	763,1	20,9	E.....	Vien.°	Cási d.°.	G. oleaj.
Granada.	765,2	17,6	N. E..	Calma	Despej.°.	»
Alicante.	766,7	21,0	S. E..	Brisa.	Als. nus.	Agitada
Murcia...	767,0	19,0	S. O..	Calma	Despej.°.	»
Valencia..	766,9	17,6	O.....	Brisa.	Idem...	»
Palma...	766,0	18,4	N. E..	Vien.°	Nubes..	Tranq.ª
Barcelona	764,6	16,0	S. E..	Idem.	Despej.°.	Idem.
Zaragoza.	764,5	13,8	N. O..	V.° fte	Idem...	»
Soria....	764,5	10,3	N. E..	Brisa.	Idem...	»
Búrgos...	770,4	8,4	O.....	Vien.°	Nubes..	»
Valladolid	771,2	10,0	N. E..	Brisa	Despej.°.	»
Salaman.ª	767,0	11,0	S. E..	Vien.°	Idem...	»
Madrid...	768,4	12,8	E.N.E	Brisa.	Idem...	»
Cid.-Real.	768,3	16,0	E.....	Vien.°	Idem...	»
Albacete.	767,2	12,1	N.....	Brisa.	Idem...	»
Brest á 7.	767,3	11,8	S. O..	Idem.	Cubierto	Oleaje.
Bayona id.	768,0	10,0	N. O..	Calma	Celajes..	G. oleaj.
Cette id..	765,0	19,0	O.....	Brisa.	Idem...	G. cal.ª
Mars.ª id.	761,3	13,4	N. O..	Idem.	Despej.°.	Gruesa.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

Alcaldia-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

8.104 arrobas de trigo.
1.584 idem de harina.
7.796 idem de carbon.
112 vacas, que hacen 50.593 libras de peso.
524 carneros, que hacen 14.495 libras de peso.
217 corderos, que hacen 5.623 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 5,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.

Idem de cordero, de 0,306 á 0,330 escudos libra.

Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Tocino añejo, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 escudos libra.

Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 escudos libra.

Aceite, de 6,900 á 7,100 escudos arroba, y de 0,254 á 0,266 escudos libra.

Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

Cebada, de 2,250 á 2,400 escudos fanega.
Trigo vendido............ 1.437 fanegas.
Precio medio....... 4,565 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 14 de Mayo de 1866.=El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 14 de Mayo de 1866.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-25, 34-00 y 34-05, y 34-25 pequeños; á plazo, 34-65 y 45 fin cor. vol.

Idem id. diferido, publicado, 31-00.

Deuda amortizable de segunda clase, id., 20-00; no publicado, 19-00 p.

Idem del personal, á plazo, 18-25 fin cor. vol.

Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 89-00.

Obligaciones del Estado por ferro-carriles, id., 65-00 y 64-50.

Acciones del Banco de España, no publicado, 108-00 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 48-80.
París á 8 dias vista, 5-04.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio		Daño.	Beneficio
Albacete....	»	1	Lugo......	»	1/4
Alicante....	»	1 1/2 d.	Málaga.....	»	1
Almería.....	»	1	Murcia.....	»	1 1/4
Avila.......	»	3/4	Orense.....	1/4	»
Badajoz......	»	3/4 p.	Oviedo.....	»	1 1/4
Barcelona...	»	2 1/2	Palencia...	»	1
Bilbao......	»	1 3/4 d.	Pamplona..	»	2
Búrgos.....	»	2 d.	Pontevedra.	»	»
Cáceres.....	»	1	Salamanca.	»	3/4
Cádiz.......	3	»	San Sebastian......	»	2
Castellon....	»	1	Santander..	»	1 5/8
Ciudad-Real.	»	1	Santiago...	par.	»
Córdoba.....	»	1 1/4	Segovia....	»	1/2 d.
Coruña.....	»	1/4	Sevilla.....	»	1
Cuenca.....	»	1/2 d.	Soria......	par.	»
Gerona.....	»	1	Tarragona..	»	3/4
Granada....	»	1 1/2	Teruel.....	»	1/2
Guadalajara.	»	1	Toledo.....	»	1/2
Huelva......	»	1/2	Valencia...	»	1 1/4
Huesca.....	»	»	Valladolid..	»	1 1/4 d.
Jaen........	»	1	Vitoria.....	»	2 d.
Leon.......	»	1/2	Zamora....	»	1/2 d.
Lérida......	»	1	Zaragoza...	»	1 7/8
Logroño....	»	1			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amsterdam 9 de Mayo.—Interior, 30 1/8.—Diferida, 29 1/2.

Lóndres 11 de Mayo.—Consolidados, 84 3/4 á 85 1/4.

París 12 de Mayo.—Interior español, 33 3/4.—Diferida, 33 1/2.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 149 de abono.—Primer turno.—*Guglielmo Tell.*

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 207 de abono.—Turno impar y tercero de tres.—Ultima representacion de la comedia de mágia en tres actos *Los polvos de la Madre Celestina.*

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—*La paja en el ojo ajeno.*—Baile.—*Receta contra las suegras.*

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion fantástica y última de la célebre prestidigitadora Mlle. Benita.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

IMPRENTA NACIONAL.